

#371

#361



28-9-68

Resolución Aprobatoria del Convenio sobre
Comercio del Trigo, firmado en fecha 27 de mayo
de 1967, que comprende el preámbulo, el Acuerdo
Internacional sobre los Cereales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 47759

28 SET 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 347, de fecha 26 de septiembre de 1968, tengo a bien informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y registrada con el No. 361.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 47759

28 SET 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 347, de fecha 26 de septiembre de 1968, tengo a bien informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y registrada con el No. 361.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.

JAQT
ma/aq.

47759

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

28 SET 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 347, de fecha 26 de septiembre de 1968, tengo a bien informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año, ha sido promulgada en fecha 27 de septiembre en curso, y registrada con el No. 361.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.

JACT
ma/aq.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00359

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de septiembre, 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año.

Se le anexa copia del mensaje del Poder Ejecutivo No.46053, de fecha 18 de septiembre de 1968.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

*Apudado
26 de Sept.*

00359 1

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de septiembre, 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año.

Se le anexa copia del mensaje del Poder Ejecutivo No. 46053, de fecha 18 de septiembre de 1968.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

00348

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

26 de septiembre de 1968.-

Señor
Lic. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio 359, de fecha 18 de septiembre del año en curso, y del proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año.

Pláceme informarle que dicho proyecto de resolución ~~se~~ fue aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año;

RESUELVE:

UNICO APROBAR:-El Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

- a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores, a precios equitativos y estables;
- b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los países importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial de trigo; y
- c) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

ARTICULO 2

Definiciones

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL 2001 19 68
REGISTRADA con el Número 394
en el folio 144 del Libro letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, 18 de septiembre 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 1) Para los bienes de este Convenio:
 - a) Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende la cantidad de trigo que un país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas en el país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola;
 - b) Por "saldo de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas en esos países durante el año agrícola;
 - c) Por "Bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos;
 - d) Por "gastos de almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho;
 - e) Por "trigo para semilla certificado" se entiende el trigo oficialmente certificado con arreglo a la costumbre del país de origen y que se ajuste a las normas de especificación reconocidas para el trigo para semilla en ese país;
 - f) Por "c y f" se entiende costos y flete;
 - g) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido por el artículo 25;
 - h) El término "país" comprende a la Comunidad Económica Europea;
 - i) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de junio;
 - j) Por "cantidad básica" se entiende:
 - i) en el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas en ese país por los países importadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;
 - ii) en el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas en los países exportadores o en un



REGISTRADA con el Número 399 DEL Ord. 19 68
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
78 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Agosto 68
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

país exportador determinado, según el caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15; y comprende, dado el caso, todo ajuste que se haga en virtud del párrafo 1) del artículo 15;

- k) Por "trigo desnaturalizado" se entiende el trigo que ha sido desnaturalizado de modo que le hace impropio para el consumo humano;
- l) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30;
- m) Por "país exportador" se entiende, según el caso:
 - i) El gobierno de un país enumerado en el Anexo A que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o
 - ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y las obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente Convenio;
- n) Por "f.a.q." se entiende calidad medio comercial;
- o) Por "f.o.b." se entiende franco a bordo;
- p) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;
- q) Por "país importador" se entiende, según el caso:
 - i) el gobierno de un país enumerado en el Anexo B que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o
 - ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y las obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente convenio;
- r) Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho;
- s) Por "precio máximo" se entiende los precios máximos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;
- t) Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 9;
- u) Por "país miembro" se entiende:
 - i) el gobierno de un país que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o
 - ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del



CAMARA DE DIPUTADOS
LEGISLATURA DEL 22 de 19 68
REGISTRADA con el Número 399
en el folio 99 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Sancti Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Ag. 19 68
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

presente Convenio;

- v) Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende, en el caso de trigo, 36,74371 bushels;
- w) Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;
- x) Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, incluidos los precios mínimos pero excluidos los precios máximos;
- y) Por "Comité de Revisión de Precios" se entiende el Comité constituido con arreglo al artículo 31;
- z) i) Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación de trigo exportado o destinado a ser exportado por un país exportador o por un país que no sea exportador, según el caso, o la cantidad de ese trigo así comprada;
- ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un país importador o por un país que no sea importador, según el caso o la cantidad de trigo así vendida;
- iii) Cuando en el presente convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertada entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él;
- aa) Por "Subcomité" de Precios" se entiende el Subcomité constituido con arreglo al artículo 31;
- bb) Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42, se apliquen los derechos y las obligaciones que el gobierno de ese país ha asumido en virtud del presente Convenio;
- cc) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto en el



REGISTRADA con el Número 304
en el folio 144 del Libro Letra D de
la Cámara de Diputados, y consta de 248
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sep. 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

artículo 6, o cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considera que, para los efectos de dicho cálculo y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacciones especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene características establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprenden:

- a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago, u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;
- b) Las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del país exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;
- c) Las ventas en moneda del país importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el país exportador;
- d) Las ventas efectuadas según acuerdos con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el país exportador y el país importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;
- e) las operaciones de trueque
 - 1) resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o
 - ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la



LEGISLATURA DEL Ord. 19. 68
REGISTRADA con el Número 399
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
48 hojas escritas a máquina
a razón de _____ espacios interlineales.
Santo Domínguez de Guzmán, R. D. 15 de Sep. 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

- f) Los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el país exportador;
 - g) Cualquier otra categoría de transacciones que contengan características introducidas por el gobierno de un país interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes que el Consejo pueda establecer.
- 3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un país exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

PARTE II- DISPOSICIONES COMERCIALES

ARTICULO 4

Compras comerciales y compromisos de suministro.

- 1) Todo país miembro, al exportar trigo, se compromete a hacerlo a precios compatibles con la escala de precios.
- 2) Todo país miembro que importe trigo se compromete a hacer la mayor proporción posible de todas sus compras comerciales de trigo durante cualquier año agrícola a países miembros, salvo lo previsto más adelante en el párrafo 4). Esta proporción no será inferior al porcentaje establecido por el Consejo de acuerdo con el país interesado.
- 3) Salvo lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio, los países exportadores se comprometen mancomunadamente a poner el trigo de sus respectivos países a disposición de los países importadores, durante cualquier año agrícola, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, en cantidades suficientes para satisfacer con regularidad y continuidad las necesidades comerciales de esos países.
- 4) En circunstancias extraordinarias, el Consejo puede eximir parcialmente a un país miembro del compromiso a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, siempre que ese país presente al Consejo pruebas satisfactorias al efecto.
- 5) Todo país miembro que importe trigo de países no miembros se compromete a hacerlo a precios compatibles con la escala de precios.
- 6) Se considerará que los precios son compatibles con la escala de precios, cuando se ponga a disposición el trigo o se efectúen ventas y compras:
 - a) a los precios máximos que establece el artículo 6 o por encima de ellos, siempre que estas operaciones no infrinjan lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10, o
 - b) a precios compatibles con los precios mínimos que establece el



LEGISLATURA DEL 19 68
REGISTRADA con el Número 399
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de sept. 19 68
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

artículo 6 o con las disposiciones relativas a la función de los precios mínimos, según se enuncia en el artículo 8.

ARTICULO 5

Compras al precio máximo

- 1) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda del precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en cuanto no se rebase el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

- 2) Si el Consejo hace declaración de precio máximo con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho:
 - a) a comprar a los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, la cantidad correspondiente al saldo de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores; y
 - b) a comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4.

- 3) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho:
 - a) a comprar trigo, con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, a ese país exportador o esos países exportadores, y a comprar a los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales a precios comprendidos dentro de la escala; y
 - b) a comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos con respecto a ese país exportador o esos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

- 4) Las compras hechas por un país importador a un país exportador por encima del saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. El trigo comprado a un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador se considerará como comprado a ese país exportador por el segundo país importador, siempre que con ello no se rebase el saldo de los derechos del segundo país importador con respecto a la totalidad de los países exportadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, lo previsto en la frase precedente sólo se aplicará a la harina de trigo cuando esta harina proceda del país exportador interesado.

- 5) Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 2) del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado b) del párrafo 2) y el apartado b) del párrafo 3) de este artículo, las compras efectuadas por ese país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo:
 - a) se tomarán en consideración si esas compras se han hecho a un país miembro, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración, y
 - b) no se tendrán absolutamente en cuenta si esas compras se han hecho a un país no miembro.



LEGISLATURA DEL Ord. 19. 68
REGISTRADA con el Número 394
en el folio 148 del Libro Letra R de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sept 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

6) El trigo que, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ponga a disposición, tendrá que ser, en la medida de lo posible, del tipo y la calidad que permitan que en aquel año agrícola el comercio entre los dos países se efectúe conforme a lo que sea usual. Cuando sea necesario, las medidas para aplicar estas disposiciones serán concertadas de común acuerdo entre los países interesados.

ARTICULO 6

Precios del trigo

1) la tarifa de precios mínimo y máximo, f.o.b. puertos del Golfo de México, establecida para el período de vigencia del presente Convenio es la siguiente:

	<u>Precio</u> <u>Mínimo</u>	<u>Precio</u> <u>Máximo</u>
	(en dólares de los EE.UU. por <u>bushel</u>)	
<u>Canadá</u>		
Manitoba 1	1,95½	2,35½
Manitoba 3	1,90	2,30
<u>Estados Unidos</u>		
Dark Northern Spring 1,14%	1,83	2,23
Hard Red Winter No.2 (Ordinario)	1,73	2,13
Western White No.1	1,68	2,08
Soft Red Winter No.1	1,60	2,00
<u>ARGENTINA</u>		
Río de la Plata	1,73	2,13
<u>AUSTRALIA</u>		
F.a.q.	1,68	2,08
<u>Comunidad Económica Europea</u>		
Standard	1,50	1,90
<u>Suecia</u>	1,50	1,90
<u>Grecia</u>	1,50	1,90
<u>España</u>		
Finos	1,60	2,00
Comunes	1,50	1,90



LEGISLATURA DEL Ord 19 68
REGISTRADA con el Número 394
en el folio 144 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Sep 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 2) Los precios mínimo y máximo para las variedades especificadas de trigo canadiense y estadounidense, f.o.b. puertos de la costa noroeste del Pacífico, serán inferiores en 6 centavos a los precios señalados en el párrafo 1) del presente artículo.
- 3) Los precios mínimo y máximo del trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Pacífico o en la frontera mexicana del Pacífico o en la frontera mexicana, según el caso, serán de 1.55 y 1.95 dólares de los Estados Unidos por Bushel, respectivamente.
- 4) Los precios mínimos previstos en este artículo podrán ajustarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 31.
- 5) Los precios mínimo y máximo del trigo australiano f.a.g., f.o.b. puertos de Australia, serán inferiores en 5 centavos al precio equivalente al precio c. y f. puertos del Reino Unido de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo Hard Red Winter No.2 (ordinario) de los Estados Unidos, f.o.b. puertos del Golfo de México, que se indican en el párrafo 1) del presente artículo, calculados sobre la base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.
- 6) Los precios mínimo y máximo del trigo argentino, f.o.b. puertos de Argentina, con destino a puertos del Océano Pacífico y del Océano Indico, será los precios equivalentes a los precios c. y f. Yokohama de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo Hard Red Winter No.2 (ordinario de los Estados Unidos, f.o.b. puertos de la costa noroeste del Pacífico, indicados en el párrafo 2) del presente artículo, calculados sobre la base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.
- 7) Los precios mínimo y máximo para
 - las variedades especificadas de trigo de los Estados Unidos, f.o.b. puertos estadounidenses del Atlántico, puertos de los Grandes Lagos y Puertos canadienses del San Lorenzo,
 - las variedades especificadas del trigo canadiense, f.o.b. Fort William/Port Arthur, puertos del San Lorenzo, puertos del Atlántico y Port Churchill,
 - el trigo argentino, f.o.b. puertos de Argentina, con destino a puertos distintos de los señalados en el párrafo 6) del presente artículo, serán los precios equivalentes a los precios c. y f. Amberes/Rotterdam de los precios mínimo y máximo indicados en el párrafo 1) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.



LEGISLATURA DEL 19 08
REGISTRADA con el Número 399

en el folio D del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Apr. 19 48

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 8) Los precios mínimo y máximo del trigo Standard de la Comunidad Económica Europea serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para su entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter No.2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, indicados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.
- 9) Los precios mínimo y máximo para el trigo sueco serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter No.2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, indicados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.
- 10) Los precios mínimo y máximo para el trigo griego serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para su entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter No.2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, que se señalan en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.
- 11) Los precios mínimo y máximo para el trigo español serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para el entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter No.2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, que se señalan en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.
- 12) Con respecto a otros trigos de los países que se mencionan en el párrafo 1) del presente artículo, se aplicarán los modos de cálculo de los



LEGISLATURA DEL 342 1968
REGISTRADA con el Número 144 del Libro Letra Q de
en el folio 144 de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Agosto
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

precios mínimo y máximo que se indican en el párrafo 3) o las equivalencias de esos precios que se señalan en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, en la misma forma en que se aplica a los trigos que se citan en dichos párrafos.

13) El Comité de Revisión de Precios, en consulta con el Subcomité de Precios, podrá:

- a) determinar las equivalencias de los precios mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados en los párrafos 1), 2) y 3) y en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, y
- b) fijar, basándose en el precio f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, los precios mínimo y máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo grado o calidad distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) del presente artículo, siempre que la diferencia entre los precios mínimo y máximo así determinados sea de 40 centavos por bushel y que, tratándose de trigo de un país no mencionado en esos párrafos, el Comité proceda de conformidad con las disposiciones del apartado precedente, si no lo ha hecho ya con respecto a ese trigo.

14) Para cualquier trigo cuyos precios mínimo y máximo no se hayan fijado, estos se calcularán provisionalmente, sobre la base f.o.b. puertos estadounidenses en el Golfo de México, a partir de los precios mínimo y máximo del trigo de la especificación, clase, tipo, grado o calidad descritos en los párrafos 1) y 3) o con arreglo al apartado b) del párrafo 13) del presente artículo, que más se aproxime a aquel trigo, con la adición de la prima adecuada o la deducción del descuento correspondiente. El Comité de Revisión de Precios podrá fijar y ajustar esas primas o descuentos según las necesidades. El Comité de Revisión de Precios actuará de conformidad con este párrafo en cualquier reunión convocada con arreglo a los párrafos 1), 3) ó 6) del artículo 9.

15) Ningún precio mínimo o máximo f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, que se fije de acuerdo con lo estipulado en el apartado b) del párrafo 13) del presente artículo, deberá ser superior al precio mínimo o al precio máximo, respectivamente, del trigo No.1 Manitoba Northern que se especifica en el párrafo 1) del presente artículo.

16) La Secretaría del Consejo, con la colaboración del Subcomité de Precios, calculará a intervalos regulares o las equivalencias de los precios

2^o LEGISLATURA DEL 31^o 19^o 68
REGISTRADA con el Número 342
en el folio 144 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Abril 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

mínimo y máximo mencionadas en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, teniendo en cuenta los costos de los transportes marítimos representativos de los medios de transporte generalmente utilizados y tomando la mejor base posible de comparación entre los puertos de que se trate.

17) A fin de comparar el precio de cualquier trigo cotizado en moneda que no sea la de los Estados Unidos con los precios mínimo y máximo o sus equivalencias, calculados tomando como base lo dispuesto en el presente artículo, dicho precio debe convertirse en moneda de los Estados Unidos al tipo corriente de cambio. Cualquier controversia sobre la conversión de precios será decidida por el Comité de Revisión de Precios.

18) Los precios mínimo y máximo y sus equivalencias no incluirán los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan al comprador y el vendedor, pero esos gastos de almacenamiento sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de una fecha convenida en el contrato de venta.

19) El trigo durum y el trigo para semilla certificado quedarán excluidos de las disposiciones relativas al precio máximo y el trigo desnaturalizado de las disposiciones sobre precios mínimos.

20) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, si un país miembro señala al Comité de Revisión de Precios que el cálculo de las equivalencias del precio mínimo o el precio máximo efectuado conforme a lo dispuesto en los párrafos 5) a 11) o el párrafo 13) del presente artículo ha dejado de ser equitativo a causa de las tarifas de transporte, el Comité examinará el asunto y, en consulta con el Subcomité de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

21) Todas las decisiones que adopte el Comité de Revisión de Precios en virtud de los párrafos 13), 14), 17) ó 20) del presente artículo serán obligatorias para todos los países miembros, pero si alguno de ellos considera que cualquiera de esas decisiones le perjudica podrá pedir al Consejo que revise esa decisión.

22) Todo país del cual haya una o más variedades de trigo enumeradas en el presente artículo suministrará al Consejo, cada año agrícola, copia de las especificaciones, normas o descripciones oficiales vigentes, si las hubiere, relativas a esas variedades de trigo. A petición de la secretaría, los países que exportan trigo suministrarán al Consejo las especificaciones, normas o descripciones oficiales vigentes, si las hubiere, relativas a las variedades de trigo no enumeradas en el presente artículo.



LEGISLATURA DEL 19 de Julio 1968
REGISTRADA con el Número 374
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Julio 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ARTICULO 7Precios de la harina de trigo

- 1) Se estimará que las compras comerciales de harina de trigo se efectúan a precios en consonancia con los precios del trigo establecidos en el artículo 6) determinados con arreglo a sus disposiciones, a menos que el Consejo reciba de cualquier país miembro una declaración en sentido contrario, acompañada de información justificativa, en cuyo caso el Consejo, con la cooperación de los países interesados, estudiará la cuestión y decidirá si el precio corresponde o no al del trigo.
- 2) Si uno o varios países miembros juzgan que determinadas prácticas en materia de comercio internacional han alterado, en ciertos casos, la consonancia que debe existir entre los precios de harina y los precios del trigo y consideran que esas prácticas han lesionado seriamente sus intereses, podrán pedir que se celebren consultas con el país miembro o los países miembros interesados.
- 3) El Consejo puede llevar a cabo, en colaboración con países miembros, estudios sobre la relación existente entre los precios de la harina y los precios del trigo.

ARTICULO 8Función de los precios mínimos

La tarifa de precios mínimos tiene por objeto contribuir a la estabilidad del mercado al permitir que se determine si el nivel de precios en el mercado para un trigo determinado se encuentra o se aproxima al mínimo de la escala. Como las relaciones de precios entre diferentes tipos y calidades de trigo fluctúan según las circunstancias de la competencia, se prevén disposiciones para proceder a estudios y ajustes de los precios mínimos.

- 1) Si la secretaría del Consejo, en el curso de su estudio continuo de las condiciones del mercado, estima que se ha presentado o existe el peligro inminente de que se presente una situación que parezca poner en peligro los objetivos del presente Convenio por lo que respecta a las disposiciones sobre precios mínimos, o si cualquier país miembro señala a la atención de la secretaría del Consejo una situación de esta índole, el Secretario Ejecutivo convocará una reunión del Comité de Revisión de Precios en un plazo de dos días y lo comunicará simultáneamente a todos los



LEGISLATURA DEL 19 68
REGISTRADA con el Número 342 del Libro Letra J de
en el folio 144 del Libro Letra J de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 18 de Abril 19 68
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

países miembros.

2) El Comité de Revisión de Precios examinará la situación relativa a los precios con el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas que deben tomar los países miembros participantes para restablecer la estabilidad de los precios y mantener éstos al nivel mínimo o a un nivel superior al mínimo, y cuando se haya llegado a un acuerdo lo comunicará al Secretario Ejecutivo junto con las medidas tomadas para restablecer la estabilidad del mercado.

3) Si transcurridos tres días de mercado el Comité de Revisión de precios no pudiese llegar a un acuerdo sobre las medidas que deben tomarse para restablecer la estabilidad del mercado, el Presidente del Consejo convocará una reunión del mismo en un plazo de dos días para examinar qué otras medidas deben tomarse. Si después de tres días como máximo de estudio por por el Consejo cualquier país miembro exportase u ofreciese trigo por debajo del precio mínimo determinado por el Consejo, éste decidirá si debe suspenderse la aplicación de disposiciones del presente Convenio, y, en caso afirmativo, en qué medida.

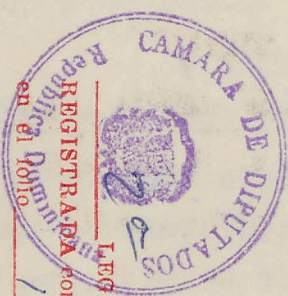
4) Cuando, conforme a lo antes previsto, se haya ajustado un precio mínimo, este ajuste cesará cuando el Comité de Revisión de Precios o el Consejo consideren que han desaparecido las condiciones que hicieron necesario el ajuste.

CAPITULO 9

Declaraciones de precio máximo

1) El Secretario Ejecutivo, que en todo momento se mantendrá al tanto de los precios del trigo, convocará inmediatamente una reunión del Comité de Revisión de Precios cuando estime que se presenta una situación en la que un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo a un precio que se aproxima al máximo, o cuando el Subcomité de Precios o cualquier país miembro le informe que, a su juicio, se ha presentado dicha situación. Si el Comité de Revisión de Precios acuerda que se ha producido esa situación, el Secretario Ejecutivo informará inmediatamente a todos los países miembros.

2) En cuanto un país exportador ponga a disposición de los países importadores trigo a precios no inferiores al precio máximo, ese país lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha comunicación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo y salvo lo dispuesto en el párrafo 6) del presente artículo 16, hará una declaración al efecto, que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración del precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará



REGISTRADA DEL LEGISLATURA DEL
con el Número 394
en el Folio 174 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santó Domingo de Guzmán, R. D. 18 de April 1948

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

cuanto antes a todos los países miembros.

3) Al enviar la comunicación con arreglo al párrafo 2) del presente artículo, el país exportador.

a) cuando se trate de un trigo que haya sido objeto de la comunicación, pero cuyo precio máximo no haya sido fijado en el artículo 6, o no se haya determinado con arreglo a sus disposiciones, indicará lo que considera como precio máximo provisional, basándose en el precio f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, para esa variedad de trigo, y

b) en el caso de todas las variedades del trigo que han sido objeto de la comunicación, indicará lo que según sus cálculos constituye el precio máximo en la fecha de la comunicación y en los puntos de los que suelen exportarse esas variedades de trigo, y el Secretario Ejecutivo informará, en consecuencia, a todos los demás países miembros. Si un país miembro hace observar al Secretario Ejecutivo que algunos de los precios arriba mencionados no son los precios máximos de las variedades de trigo de que se trate, éste convocará inmediatamente una reunión del Comité de Revisión de Precios, que fijará, en consulta con el Subcomité de Precios, los precios máximos que han sido objeto de esa observación.

4) Tan pronto como un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores, a precios inferiores al precio máximo, la totalidad de su trigo, después de haber ofrecido ese trigo a precios no inferiores al precio máximo, ese país lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país, haciendo la nueva declaración al efecto, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

5) El Consejo establecerá en su reglamento las normas para la aplicación de los párrafos 2) y 4) del presente artículo y, en particular, las normas para la determinación de la fecha en que surtirá efecto toda declaración formulada en virtud del presente artículo.

6) Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país exportador ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 2) ó 4) de este artículo o que la comunicación es inexacta y sin perjuicio, en este último caso, de las disposiciones de los párrafos 2) ó 4), convocará inmediatamente una reunión del Subcomité de Precios. Si



LEGISLATURA DEL 30 de Mayo de 1968
REGISTRADA con el Número 392
en el folio 144 del Libro Letra de de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Alberto
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que los hechos señalados en la comunicación enviada por un país exportador, de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, no justifican una declaración de precio máximo se abstendrá de hacer tal declaración, pero someterá el asunto al Subcomité de Precios en una reunión convocada inmediatamente con este fin. Si el Subcomité opina, en virtud del presente párrafo o de conformidad con el artículo 31, que debe hacerse o no debe hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 2) ó 4) o que esa declaración es incorrecta, según sea el caso, el Comité de Revisión de Precios podrá, sin dilación, formular la declaración correspondiente, abstenerse de formularla o anular cualquier declaración hecha, según proceda. El Secretario Ejecutivo comunicará cuanto antes esa declaración o esa anulación a todos los países miembros.

7) Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

8) Si un país exportador o un país importador estima que hubiera debido hacerse una declaración con arreglo al presente artículo o que no hubiera debido hacerse, según el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que las observaciones del país interesado son fundadas, formulará una declaración o anulará la que se haya hecho, según corresponda.

9) Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 2), 4) ó 6) del presente artículo, que sea anulada de conformidad con este artículo, ha estado plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de su anulación.

10) A los efectos del presente artículo, la palabra "trigo" no comprende el trigo durum ni el trigo para semilla certificado.

ARTICULO 10

Posición de la Comunidad Económica Europea

1) La Comunidad Económica Europea, que efectúa de modo regular y continuo operaciones de importación y de exportación en el mercado mundial, figura al mismo tiempo en el anexo A y en el Anexo B del presente Convenio, como país exportador y como país importador, con todos los derechos y obligaciones correspondientes.



LEGISLATURA DEL 30 de Sept. 1968
REGISTRADA con el Número 394 de
en el folio 144 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sept. 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

2) Sin embargo, en lo que se refiere a las obligaciones de la Comunidad Económica Europea como país exportador en una situación de declaración de precio máximo relativa al trigo de la Comunidad Económica Europea, ésta pondrá a disposición de los países importadores miembros del presente Convenio trigo a un precio que no sea superior al precio máximo. Además, la comunidad Económica Europea deberá tomar todas las disposiciones necesarias, conforme a la reglamentación que es consecuencia de su política agrícola común, a fin de orientar, de manera equitativa, sus cantidades exportables hacia los países importadores miembros del presente Convenio.

ARTICULO 11

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

- 1) Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de una año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.
- 2) El Consejo, cuando examine la petición de exención a que se refiere este artículo, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y la medida en que ha observado el principio según el cual debe poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.
- 3) El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá también en cuenta la importancia de que el país exportador observe el principio enunciado en el párrafo 2) de este artículo.
- 4) Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.
- 5) Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las obligaciones, representadas por las cantidades básicas, de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dicho aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4) de este artículo, reducirá en



REGISTRADA con el Número 399 DEL 22 de 19 de 68
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
22 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de sep. 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

extima de una parte o de la to-
-ma en Consejo esta-

la cuantía necesaria los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6) Si la exención concedida en virtud del párrafo 4) de este artículo no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5), el Consejo reducirá proporcionalmente los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5).

7) Si, en virtud del párrafo 4) de este artículo, se reducen las obligaciones de un país exportador representadas por la cantidad básica, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si la cantidad correspondiente a dicha reducción hubiera sido comprada a ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste, y, de ser así, de qué manera.

8) Si, en virtud de los párrafos 5) ó 6) del presente artículo, se reducen los derechos de un país importador representados por la cantidad básica, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4), se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si la cantidad correspondiente a dicha reducción hubiera sido comprada a dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

ARTICULO 12

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias.

1) Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2) Si se hace una petición en virtud del párrafo 1) de este artículo, el Consejo solicitará, y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime



LEGISLATURA DEL 2da 19 68
REGISTRADA con el Número 394
en el folio 174 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de SEP. 19 68
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1), si la cuestión se refiere a un país miembro del Fondo.

3) El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá en cuenta la importancia de que el país importador observe el principio de que deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

4) Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

ARTICULO 13

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1) Si se presente o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad de trigo grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2) El Consejo, al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por ese país a los países miembros o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3) Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1) del presente artículo no modificarán la cantidad básica de ningún país exportador o importador en los años agrícolas siguientes.

ARTICULO 14

Otros ajustes

1) Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro



2^a LEGISLATURA DEL 024 1968
REGISTRADA con el Número 394
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sept. 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio
del Trigo.

país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia.

2) Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 2) del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto desde la fecha en que se reciba la notificación.

3) Cualquier país importador que estime que sus intereses, por lo que respecta al porcentaje de compras que se haya comprometido a hacer de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio, se ven gravemente perjudicados al retirarse del presente Convenio cualquier país exportador que posea al menos 50 votos, podrá, mediante una comunicación por escrito al Consejo, pedir una reducción de sus compromisos en cuanto al porcentaje. En tal caso, el Consejo reducirá los compromisos de ese país en un porcentaje equivalente a la relación que existe entre sus compras comerciales máximas anuales en los años que determine el artículo 15 respecto del país que se retire y su cantidad básica respecto de todos los demás países que figuren en el anexo A y rebajará además ese porcentaje revisado en 2,5.

4) La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 38, será compensada, de ser necesario, mediante los ajustes adecuados, sea aumentando o sea disminuyendo las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica sea modificada.

5) El Consejo podrá, a petición de un país, retirar a ese país de uno cualquiera de los dos anexos del presente convenio y trasladarlo al otro.

ARTICULO 15

Determinación de las cantidades básicas

1) Las cantidades básicas definidas en el artículo 2 se determinarán para cada año agrícola tomando como base el promedio de las compras comerciales anuales hechas durante los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente precedentes. En el caso de mercados con una expansión sostenida y en los que, durante el mismo período, las compras comerciales anuales medias sobrepasan el promedio de las cantidades básicas, calculadas según el método que acaba de indicarse, las cantidades básicas se ajustarán añadiendo la diferencia entre los dos promedios. A los



LEGISLATURA DEL 2da 19 68
REGISTRADA con el Número 399
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 18 de Septiembre 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

efectos del presente párrafo, se entiende por mercado con una expansión sostenida un mercado en que el volumen de las importaciones comerciales es superior a las cifras de las cantidades básicas calculadas con arreglo a la primera frase del presente párrafo, durante tres años por lo menos de los cuatro utilizados para ese cálculo, y en que los compromisos de aquel país expresadas en porcentaje sean de 80% por lo menos.

2) Antes del comienzo de cada año agrícola el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos, con excepción de la Comunidad Económica Europea, cuyas exportaciones e importaciones no se tendrán en cuenta al calcular las cantidades básicas.

3) Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se reajustarán cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 38.

ARTICULO 16

Registro y notificaciones

1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola.

a) a los efectos de la aplicación del presente Convenio y en particular de los artículos 4 y 5, de todas las compras comerciales efectuadas por países miembros y de países no miembros en condiciones que les dan el carácter de transacciones especiales, y

b) de todas las ventas comerciales efectuadas por países miembros a países no miembros en condiciones que les dan el carácter de transacciones especiales.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que

a) los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que

a) los registros de las transacciones especiales sean separados de los registros de las transacciones comerciales, y

b) en cualquier momento, durante un año agrícola, se disponga de un estado del saldo de las obligaciones de cada país exportador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los Estados de dichos saldos se comunicarán en la fecha que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.



21
 LEGISLATURA DEL 024/68
 REGISTRADA con el Número 324
 en el folio 144 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de 1
 258 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Julio 1968
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 3) A fin de facilitar el funcionamiento del Comité de Revisión de Precios con arreglo al artículo 31, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo y de harina de trigo así como de los gastos de transporte.
- 4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los países miembros suministrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En el caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fué producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.
- 5) A los efectos de la aplicación del párrafo 2) del presente artículo y del párrafo 2) del artículo 4, las compras comerciales efectuadas por un país miembro a otro país miembro que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán también en dichos registros en relación las obligaciones de cada uno de los dos países miembros, con arreglo a los artículos 4 y 5 respectivamente, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola y, en relación con las obligaciones estipuladas en el artículo 5, si las compras han sido efectuadas por un país importador a un país exportador a un precio que no sea superior al precio máximo. Las compras comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán también en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países miembros.
- 6) En caso de que exista una reunión aduanera o condiciones especiales de asociación con una unión aduanera, entre un país miembro y otro país o países, que permita o imponga la compra de trigo a precios superiores al precio máximo, toda compra de esta índole no se considerará como una infracción de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y se anotará en relación con las obligaciones si las hubiere, del país miembro o países miembros interesados. No se hará una declaración de precio máximo con relación a tales compras procedentes de un país exportador, ni afectarán en modo alguno a las obligaciones del país exportador interesado respecto de otros países importadores en virtud del artículo 4.



LEGISLATURA DEL 19 de Sep. 1968
REGISTRADA con el Número 389
en el folio 144 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sep. 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 3) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.
- 4) El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicadas al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.
- 5) Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.
- 6) En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción, y si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumbe según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.
- 7) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá privar a dicho país de su derecho de voto hasta que cumpla sus obligaciones o excluirlo de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 23

Exámen anual de la situación mundial de los cereales

- 1) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial de los cereales e informará a los países miembros acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional de cereales los hechos que se deduzcan de dicho exámen, a fin de que los mencionados países tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícola y de precios.
 - b) El exámen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de cereales, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.
 - c) Cada país miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el exámen anual de la situación mundial de los cereales, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por in-



La LEGISLATURA DEL 19 de Sept 1968
REGISTRADA con el Número 359
en el folio 144 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
78 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Saúl Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sept 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

termedio de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

2) Al llevar a cabo el examen anual, el Consejo estudiará los medios que permitan incrementar el consumo de cereales y podrá emprender, en cooperación con los países miembros, estudios sobre temas tales como:

- a) los factores que afectan al consumo de cereales en diversos países, y
- b) Los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 35, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.

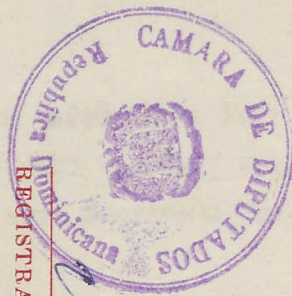
4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países miembros para determinar y orientar y orientar sus políticas internas agrícola y de precios.

ARTICULO 24

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor

1) Los países miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2) Con este fin, los países miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Esas medidas serán



LEGISLATURA DEL 021 19 68
REGISTRADA con el Número 394
en el folio 174 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Aug. 19 68
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de conformidad con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adaptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente, la situación de su balanza de pagos.

3) Los países miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los países miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE III -ADMINISTRACION

ARTICULO 25

Constitución del Consejo

1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2) Cada país participante será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplente y asesores.

3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4) El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto y tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.



LEGISLATURA DEL Ord. 19 CS
REGISTRADA con el Número 397
en el folio 194 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
_____ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sept. 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ARTICULO 26

Atribuciones y funciones del Consejo

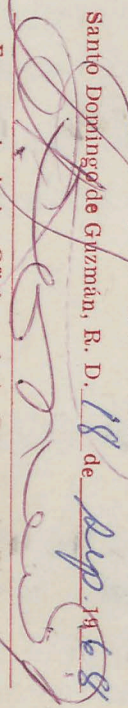
- 1) El Consejo dictará su reglamento.
- 2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.
- 3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier otra parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.
- 4) Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
- 5) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los países miembros.
- 6) Los países miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

ARTICULO 27

VOTOS

- 1) Los países exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los países importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos.
- 2) Al comienzo de la primera reunión que el Consejo celebre en virtud del presente Convenio, los países exportadores que para esa fecha hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional se repartirán los votos de los países exportadores que se encuentren en las mismas condiciones se repartirán igualmente los votos correspondientes.



LEGISLATURA DEL Ord 19 68
REGISTRADA con el Número 389
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Ago 1968

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución aprobatoria del convenio sobre el comercio del Trigo. BAG.27

- 3) Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.
- 4) Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un país hubiere perdido sus votos, se hebiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a algunas de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.
- 5) Cada vez que un país se adhiere al presente Convenio o se retire del mismo después de la fecha de la primera reunión del Consejo que se menciona en el párrafo 2) de este artículo, el Consejo redistribuirá los votos de los demás Países exportadores o importadores, según corresponda, proporcionalmente al número de votos que cada país tenga o, con respecto a los países exportadores, en la forma que de otra manera se acuerde.
- 6) Todo país exportador o importador tendrá por lo menos ¹ voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 28

Sede, reuniones y quorum

- 1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.



22 LEGISLATURA DEL 2011 19 68
REGISTRADA con el Número 394
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
78 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 28 de septiembre de 2011
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio
del Trigo.

- 2) El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.
- 3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden:
a) cinco países, b) uno o más países que reúnan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos o c) el Comité Ejecutivo.
- 4) Para constituir quorum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de ejecutarse con arreglo al artículo 27, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

ARTICULO 29

Decisiones

- 1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores, contados separadamente.
- 2) Cada país miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 30

Comité Ejecutivo



REGISTRATURA DEL 1968
REGISTRADA con el Número 399
en el folio D del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de May 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

- 7) Cuando se trate de trigo durum y de trigo para semilla certificado, una compra inscrita en los registros del Consejo se anotará también en las mismas condiciones en relación con las obligaciones de los países miembros, independientemente de que el precio sea o no superior al precio máximo.
- 8) Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 5) del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:
 - a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola, y
 - b) si así lo acuerdan los dos países miembros interesados.
- 9) Para los fines del presente artículo.
 - a) los países miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo que hayan sido objeto de ventas y compras comerciales y de transacciones especiales, y en particular,
 - i) en lo que respecta a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;
 - ii) en lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;



LEGISLATURA DEL 524 1968
REGISTRADA con el Número 394
en el folio 144 del Libro Letra RD de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados y consta de —
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Sancti Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sept 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio
del trigo.

- iii) en lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;
- b) los países miembros que efectúen exportaciones en forma regular, y los demás países miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales y, de poder obtenerse, en transacciones especiales, para las especificaciones, clases, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo;
- c) el Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los países miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

10) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinara la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los países miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier país miembro, repetidamente y sin motivo valedero, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho país con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 17

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo



La LEGISLATURA DEL 84 1948
REGISTRADA con el Número 374
en el folio 144 del Libro Letra 10 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Set. 1948
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

1) A más tardar el 1.º de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional y el 1.º de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo procedente de los países exportadores que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola. Posteriormente, cada país importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el 1.º de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional, y el 1.º de febrero, si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada país exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los países exportadores y a los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer.

Las evaluaciones presentadas con arreglos a las disposiciones de este artículo no tendrá en modo alguno fuerza obligatoria.

4) Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.



REGISTRADA con el Número 3924
en el folio 144 del Libro Letra 29 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Sept 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

5) El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr, que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 31 de enero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

ARTICULO 18

Consultas

- 1) Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida en que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.
- 2) Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.
- 3) Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación an-



LEGISLATURA DEL 20 de Sept. 1958
REGISTRADA con el Número 3940
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sept. 1958
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

te el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 19

Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

- 1) El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.
- 2) A los efectos de este examen, cada país miembro podrá gozar en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país, teniendo en cuenta la importación de esas obligaciones y otros factores pertinentes.
- 3) Al considerar el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola:
 - a) el Consejo hará caso omiso de cualquier importación excepcional de trigo procedente de países no miembros, siempre que pueda probarse, a satisfacción del Consejo, que dicho trigo ha sido o será utilizado únicamente como pienso y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que compra normalmente dicho país importador a países miembros;
 - b) el Consejo hará caso omiso de cualquier importación de trigo desnaturalizado procedente de países no miembros.



2da. LEGISLATURA DEL 2da. 1968
REGISTRADA con el Número 324
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 14 de Jul. 191968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

ARTICULO 20

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

- 1) Si del exámen efectuado de conformidad con el artículo 19, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.
- 2) El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.
- 3) Si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o excluirlo de toda participación en el Convenio.
- 4) Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo que se excluya a ese país de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 21

Medidas en caso de grave perjuicio



REGISTRADA con el Número 894 DEL Bolet. 1968
en el folio 144 del Libro Letra 20 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 45
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 14. 10. 68
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

- 1) Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores que influyen en la ejecución del presente Convenio podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.
- 2) Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité de Revisión de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido el informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los países interesados.
- 3) Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.
- 4) Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3) del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, mediante notificación por escrito al Gobierno



REGISTRADA con el Número 370 del Libro Letra A de
en el folio 144 del Libro Letra A de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Septiembre de 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

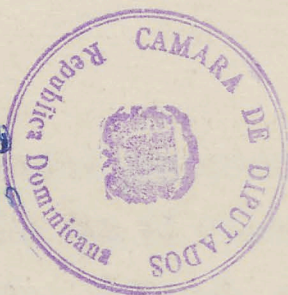
Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, mediante una comunicación similar a la del caso anterior.

ARTICULO 22

Controversias y reclamaciones

- 1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 19 y 20, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.
- 2) Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan, al menos, un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.
- 3) a) A menos que el Consejo l
decida lo contrario por unanimidad
la junta asesora se compondrá de:



2 LEGISLATURA DEL 2da. 19 68
REGISTRADA con el Número 342
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D., 18 de Agosto 19 68
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

- i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídica;
 - ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y
 - iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.
- b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.



LEGISLATURA DEL 3 de Set. 19 68
REGISTRADA con el Número 342 del Libro Letra de
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados; y consta de
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de Guzmán, R. D. 11 de Set. 19 68
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.
- 2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 26.
- 3) Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países importadores.
- 4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.
- 5) Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

ARTICULO 31

Comité de Revisión de precios

- 1) El Consejo creará un Comité de Revisión de Precios compuesto de un número de miembros no superior a trece. Entre los miembros del Comité figurará la Comunidad Económica Europea y por lo menos otros cinco países importadores y cinco países exportadores elegidos cada año por los países importadores y los países exportadores, respectivamente. Todo país importador o exportador que, además de los ya citados, haya de formar parte del Comité, será elegido en la misma forma. El Consejo nombrará a un Presidente del Comité y podrá, asimismo, nombrar a un Vicepresidente.



LEGISLATORA del 21 de 1968
REGISTRADA con el Número 374
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Srto Domingo de Guzmán, R. D. 11 de Marzo
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

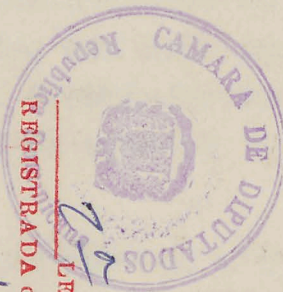
ASUNTO.

Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio
del Trigo.

PAG.

- 2) Todo país miembro que no forme parte del Comité podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Comité, siempre que éste juzgue que dicho país se halla directamente interesado.
- 3) El Comité de Revisión de Precios tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 26.
- 4) El Comité formulará sus conclusiones mediante un acuerdo. Se considerará que el Comité se ha puesto de acuerdo sobre una cuestión sometida a su examen, cuando ninguno de los miembros del Comité directamente interesados en el asunto impugne dicha conclusión. Se estimará que se ha impugnado una conclusión si el país que la objeta declara que se propone someter la cuestión al Consejo.
- 5) Las Conclusiones del Comité se comunicarán a todos los países miembros.
- 6) Si el Comité no logra ponerse de acuerdo, se convocará una reunión del Consejo. Toda decisión del Consejo sobre las cuestiones que plantee el Comité de Revisión de Precios se tomará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, contados separadamente.
- 7) El Comité de Revisión de Precios constituirá un Subcomité de Precios del que formarán parte un número de representantes no mayor de cuatro para los países exportadores y cuatro para los países importadores. Los países miembros tendrán en cuenta particularmente la competencia técnica de los representantes que designen. El Consejo nombrará al Presidente del Subcomité.
- 8) El Subcomité de Precios ayudará a la Secretaría a efectuar un examen constante de los precios del mercado por lo que respecta al trigo y calcular los precios mínimo y máximo, según lo establecido en el presente Convenio. El Subcomité prestará servicios de asesoramiento técnico al Comité de Revisión de Precios y al Consejo, de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio, así como con respecto a otras cuestiones que le sea el Comité o al Consejo. En particular, el Subcomité informará inmediatamente al Secretario Ejecutivo, siempre que estime que un país exportador está ofreciendo trigo a los países importadores a un precio que se aproxima al precio máximo. Al desempeñar las funciones que le incumben en virtud del presente párrafo, el Subcomité tendrá en cuenta las observaciones que formulan los países miembros.

ARTICULO 32
La Secretaría



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 392
en el folio 144 del Libro Letra 28 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Sanjo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Setiembre 1908
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.
- 2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.
- 3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.
- 4) Será condición del empleo del Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 33

Privilegios e inmunidades

- 1) El Consejo tendrá en el territorio de cada país miembro y en la medida que lo permita la legislación de éste, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.
- 2) "El gobierno del país donde radica la sede del Consejo (designado más adelante por el nombre de "gobierno huésped") concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su secretario Ejecutivo, su personal y los representantes de los países miembros en las reuniones convocadas por el Consejo.
- 3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:
 - a) en virtud de un acuerdo entre el gobierno huésped y el Consejo, o
 - b) en el caso de que el territorio del gobierno huésped deje de ser la sede del Consejo, o
 - c) en el caso de que el Consejo deje de existir.
- 4) Hasta que entre en vigor el acuerdo a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo, el gobierno huésped otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo, así como sobre los sueldos que el Consejo abone a sus funcionarios que no sean nacionales del país miembro en que radica la sede del Consejo.



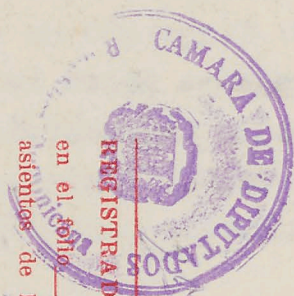
LEGISLATURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRADA con el Número 374
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
46 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 14 de Septiembre de 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ARTICULO 34

Disposiciones Financieras

- 1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.
- 2) Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 30 de junio de 1969 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.
- 3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.
- 4) La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 38, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.
- 5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se la determine perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.
- 6) El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.
- 7) El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la



REGISTRADA con el Número 199 del Libro Letra 19 de 1968 en el folio 399 de la Cámara de Diputados, y consta de 48 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 14 de Septiembre de 1968

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 35

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

- 1) El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.
- 2) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3), 4) y 5) del artículo 41.

PARTE IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 36

Firma

El presente Convenio quedará abierto a la firma en Washington, desde el 15 de octubre de 1967 hasta el 30 de noviembre de 1967 inclusive:

- a) de los Gobiernos de Argentina, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza, y de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, siempre y cuando firmen tanto el presente Convenio como el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, y
- b) de los demás gobiernos enumerados en los anexos A y B, si así lo desean.

ARTICULO 37

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales, siempre y cuando cualquier gobierno que deba firmar el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria como condición a la firma del presente Convenio, ratifique, acepte o apruebe asimismo el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del gobierno.



2da LEGISLATURA DEL 2da 1908
REGISTRADA con el Número 954
en el folio 144 del Libro Letra _____ de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
_____ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Sept 1908
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

no de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1968, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo signatario que no haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 38

Adhesión

1) El presente Convenio quedará abierto a la adhesión:

- a) de la comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros o de cualquier otro gobierno enumerado en el apartado a) del artículo 36, siempre que dicho gobierno se adhiera también al Convenio Sobre la Ayuda Alimentaria, y
- b) de los demás gobiernos enumerados en los anexos A y B.

Con arreglo a este párrafo, los instrumentos de adhesión se depositarán a más tardar el 17 de junio de 1968, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento de adhesión en la fecha indicada.

2) El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de todo gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados en las condiciones que el Consejo considere convenientes.

3) Si algún gobierno que no se menciona en los anexos A o B desea solicitar su adhesión al presente Convenio con anterioridad a su entrada en vigor, y el Consejo decide aprobar la solicitud y aplicarle las disposiciones de este Artículo, la aprobación y las condiciones establecidas por el Consejo serán tan válidas con arreglo al presente Convenio como si el Consejo hubiera tomado la decisión con arreglo al presente Convenio después de su entrada en vigor.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países que figuran en los anexos A o B, se estimará que los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 39

Aplicación Provisional



REGISTRADA con el Número 854
en el folio 144 del Libro Letra 20 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
45 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de sept 1968
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

La Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros, y cualquier otro gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36, podrán depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, siempre que depositen también una declaración de aplicación provisional del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Cualquier otro gobierno que quiera firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo, quedando entendido que cualquier gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36 será considerado solamente como parte provisional en el presente Convenio, en tanto aplique provisionalmente el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria.

ARTICULO 40

Entrada en vigor.

1) El presente Convenio entrará en vigor para aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la manera siguiente:

- a) El 18 de junio de 1968, respecto de todas las disposiciones que no sean los artículos 4 a 10, y
- b) el 1ro. de julio de 1968, respecto de los artículos 4 a 10, siempre que la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros y los demás gobiernos que figuran en el apartado a) del artículo 36 hayan depositado dichos instrumentos o una declaración de aplicación provisional hasta el 17 de junio de 1968 y que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria entre en vigor el 1ro. de julio de 1968.

2) El presente Convenio entrará en vigor para todo gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 17 de junio de 1968, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) de este artículo.

2da LEGISLATURA DEL ORD 1968
REGISTRADA con el Número 354
en el folio 144 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
28 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Agosto 1968
[Firma]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria entre en vigor en la primera fecha en que todas las disposiciones del presente Convenio estén en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

4) De conformidad con el párrafo 2) del artículo 4 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo podrá establecer para cualquier país, de acuerdo con éste, el porcentaje a que se refiere dicho párrafo y, en su primera reunión, después que cualquiera de las partes del presente Convenio entre en vigor, establecerá de este modo el porcentaje para cualquier país miembro cuyo porcentaje no haya sido establecido.

ARTICULO 41

Duración, enmiendas y retiro

- 1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1971, inclusive.
- 2) El Consejo, en la fecha que estime oportuno, comunicará a los países miembros sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional de trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.
- 3) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los países miembros.
- 4) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.



LEGISLATURA DEL

19 2018

REGISTRADA con el Número

397

en el folio 1 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

98 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 15 de Septiembre 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

- 5) Todo país miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola. Todo país que se retire en estas condiciones no estará obligado por las disposiciones de la enmienda que ocasiona su retiro.
- 6) Todo país miembro que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio de cualquier gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36 podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1ro. de julio de 1968. Si el Consejo ha concedido una prórroga conforme al presente párrafo, antes de que transcurran 14 días después de terminada la prórroga concedida.
- 7) Todo país miembro que estime que pelagra su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con 30 días de anticipación o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de alguna o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.
- 8) Todo país exportador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país importador que posea al menos 50 votos, o todo país importador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país exportador que posea al menos 50 votos, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes de que transcurran 14 días del retiro del país al que se estime causante del grave perjuicio.



LEGISLATORA DEL 19 de Mayo de 1968
REGISTRADA con el Número 341
en el folio 147 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
18 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de Septiembre de 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ARTICULO 42

Aplicación Territorial

- 1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.
- 2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.
- 3) Todo gobierno, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.
- 4) Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.
- 5) A los efectos de la determinación de las cantidades básicas con arreglo al artículo 15 y de la redistribución de votos con arreglo al artículo 27, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

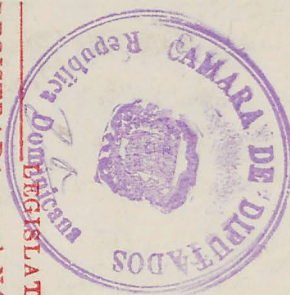
ARTICULO 43

Notificación de la autoridad depositaria

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de autoridad depositaria, notificará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 41 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 42.

ARTICULO 44

relación entre el Prefacio y el Convenio



REGISTRADA con el Número 1068 DEL 19 de 1968
en el folio 147 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
48 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 18 de 14 de 1968
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados


Resolución Aprobatoria del Convenio Sobre el Comercio del Trigo.

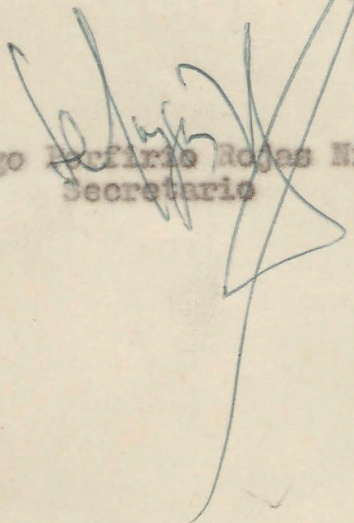
El presente Convenio comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, 1967.

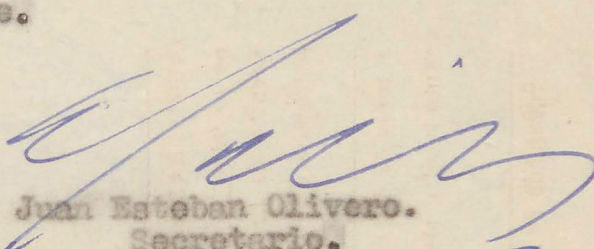
EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán todos igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adheran.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


 Patricio G. Badía Lara
 Presidente.


 Domingo Rufino Rojas Nina
 Secretario


 Juan Esteban Olivero.
 Secretario.



REGISTRADA con el Número DEL 396 19 68
en el folio 140 del Libro Letra R de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 48
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 11 de Setiembre 19 68
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00347

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de septiembre de 1968.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre Cereales, del mismo año.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

00359 1

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de septiembre, 1968.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año.

Se le anexa copia del mensaje del Poder Ejecutivo No.46053, de fecha 18 de septiembre de 1968.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

apra.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año;

RESUELVE:

UNICO APROBAR:--El Convenio sobre el Comercio del Trigo, firmado por nuestro país el 24 de noviembre de 1967, que comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, del mismo año, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

- a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores, a precios equitativos y estables;
- b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los países importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial de trigo; y
- c) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

ARTICULO 2

Definiciones

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República y en el artículo 107 de la Ley Fundamental, el Senado de la República, en sesión pública celebrada el día de hoy, veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, ha acordado lo siguiente:

LEY
NÚMERO 1
DE 1968

El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día de hoy, veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, ha acordado lo siguiente:

Y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República y en el artículo 107 de la Ley Fundamental, el Senado de la República, en sesión pública celebrada el día de hoy, veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, ha acordado lo siguiente:



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., de... 26 de mayo de 1968
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
pacios interlineales.
Santo Domingo, D.R., de... 26 de mayo de 1968

2 de mayo de 1968
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 388

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 2.

- 1) Para los bienes de este Convenio:
- a) Por "saldo de las obligaciones de un país exportador" se entiende de la cantidad de trigo que un país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas en el país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola;
 - b) Por "Saldo de los derechos de un país importador" se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a comprar con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas en esos países durante el año agrícola;
 - c) Por "Bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos;
 - d) Por "Gastos de Almacenamiento" se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho;
 - e) Por "trigo para semilla certificado" se entiende el trigo oficialmente certificado con arreglo a la costumbre del país de origen y que se ajuste a las normas de especificación reconocidas para el trigo para semilla en ese país;
 - f) Por "c y f" se entiende costos y flete;
 - g) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y mantenido por el artículo 25;
 - h) El término "país" comprende a la Comunidad Económica Europea;
 - i) Por "año agrícola" se entiende el período comprendido entre el 1ro. de julio y el 30 de junio;
 - j) Por "cantidad básica" se entiende:
 - i) en el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas en ese país por los países importadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;
 - ii) en el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas en los países exportadores con un

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Jdr
LEGISLATURA *19 de 19 68*

REGISTRADA AL No. *388*.....

en el folio del libro letra *L*.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, votados por el Senado

y consta de *17*.....

hojas escritas en máquina a razón de dos ca-

pacios interlineales.

Santo Domingo, *26* de *Sept* 19. *68*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



país exportador determinado, según el caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15; y comprende, dado el caso, todo ajuste que se haga en virtud del párrafo 1) del artículo 15;

- k) Por "trigo desnaturalizado" se entiende el trigo que ha sido desnaturalizado de modo que le hace impropio para el consumo humano;
- l) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30;
- m) Por "país exportador" se entiende, según el caso:
 - i) El gobierno de un país enumerado en el Anexo A que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o
 - ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y las obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente Convenio;
- n) Por "f.a.q." se entiende calidad medio comercial;
- o) por "f.o.b." se entiende franco a bordo;
- p) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;
- q) Por "país importador" SE ENTIENDE, SEGUN EL CASO:
 - i) el gobierno de un país enumerado en el Anexo B que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio ó se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o
 - ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y las obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del presente convenio;
- r) Por "gastos de comercialización" se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho;
- s) Por "precio Máximo" se entiende los precios máximos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;
- t) Por "declaración de precio máximo" se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 9;
- u) Por "país miembro" se entiende:
 - i) el gobierno de un país que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente convenio o se ha adherido a él y no se ha retirado del mismo; o
 - ii) ese mismo país y los territorios a los que se aplican los derechos y obligaciones que su gobierno ha asumido en virtud del

El presente es un extracto de la Sesión Ordinaria celebrada el día 24 de mayo de 1968, en la que se aprobó la siguiente resolución:

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 24 de mayo de 1968, a las 10:00 horas de la mañana, en el Salón de Sesiones del Senado, aprobó la siguiente resolución:

Que se apruebe la siguiente resolución:

1) Que se apruebe la siguiente resolución:

2) Que se apruebe la siguiente resolución:

3) Que se apruebe la siguiente resolución:

4) Que se apruebe la siguiente resolución:

5) Que se apruebe la siguiente resolución:

6) Que se apruebe la siguiente resolución:

7) Que se apruebe la siguiente resolución:

8) Que se apruebe la siguiente resolución:

9) Que se apruebe la siguiente resolución:

10) Que se apruebe la siguiente resolución:

11) Que se apruebe la siguiente resolución:

12) Que se apruebe la siguiente resolución:

13) Que se apruebe la siguiente resolución:

14) Que se apruebe la siguiente resolución:

15) Que se apruebe la siguiente resolución:

16) Que se apruebe la siguiente resolución:

17) Que se apruebe la siguiente resolución:

18) Que se apruebe la siguiente resolución:

19) Que se apruebe la siguiente resolución:

20) Que se apruebe la siguiente resolución:



[Handwritten signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado

24
LEGISLATURA de 1968
 REGISTRADA AL No. 388
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos Votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos copias
 pacios interlineales.
 Santo Domingo, D.R., de 1968

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del trigo. PAG. 4.

presente Convenio;

- v) Por "tonelada métrica", o sea 1.000 kilogramos, se entiende, en el caso de trigo, 36,74371 bushels;
- w) Por "precio mínimo" se entiende los precios mínimos indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, o uno de esos precios, según sea el caso;
- x) Por "escala de precios" se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en los artículos 6 ó 7, o determinados con arreglo a ellos, incluidos los precios mínimos pero excluidos los precios máximos;
- y) Por "Comité de Revisión de Precios" se entiende el Comité constituido con arreglo al artículo 31;
- z) i) Por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación de trigo exportado o destinado a ser exportado por un país exportador o por un país que no sea exportador, según el caso, o la cantidad de ese trigo así comprada;
- ii) Por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un país importador o por un país que no sea importador, según el caso o la cantidad de trigo así vendida;
- iii) Cuando en el presente convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertada entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él;
- aa) Por "Subcomité de Precios" se entiende el Subcomité constituido con arreglo al artículo 31;
- bb) Por "territorio", en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42, se apliquen los derechos y las obligaciones que el gobierno de ese país ha asumido en virtud del presente Convenio;
- cc) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto en el

281
LEGISLATURA 1968

REGISTRADA AL No. 388

del libro letra

Decreto's votados por el Senado

Nº consta de 47

hojas escritas en máquina y resto de dos

folios interlineados

Santo Domingo, 26 de Septiembre, 1968

Jefe de la Oficina



ASUNTO:

Res. aprobatoria del Convenio sobre del Comercio
del trigo.

PAG.

5.

artículo 6, o cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considera que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

ARTICULO 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene características establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprenden:

- a) Las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago, u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;
- b) Las ventas en que los fondos necesarios para la compra de trigo se obtienen del gobierno del país exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;
- c) Las ventas en moneda del país importador, que no sea transferible ni convertible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el país exportador;
- d) Las ventas efectuadas según acuerdos con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acredores mediante intercambio de mercancías, a menos que el país exportador y el país importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;
- e) Las operaciones de trueque
 - i) resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o
 - ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la

Artículo 2.º
El presente decreto tiene por objeto...

Artículo 3.º

El presente decreto tiene por objeto...



24
LEGISLATURA 1961 de 1968
REGISTRADA AL No. 3888
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
Santo Domingo, D. R. de Septiembre 19. 68
Jefe de las Oficinas del Senado

compra de trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

- f) Los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el país exportador;
- g) Cualquier otra categoría de transacciones que contengan características introducidas por el gobierno de un país interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes que el Consejo pueda establecer.

3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un país exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

PARTE II - DISPOSICIONES COMERCIALES

ARTICULO 4

Compras comerciales y compromisos de suministro.

1) Todo país miembro, al exportar trigo, se compromete a hacerlo a precios compatibles con la escala de precios.

2) Todo país miembro que importe trigo se compromete a hacer la mayor proporción posible de todas sus compras comerciales de trigo durante cualquier año agrícola a países miembros, salvo lo previsto más adelante en el párrafo 4). Esta proporción no será inferior al porcentaje establecido por el Consejo de acuerdo con el país interesado.

3) Salvo lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio, los países exportadores se comprometen mancomunadamente a poner el trigo de sus respectivos países a disposición de los países importadores, durante cualquier año agrícola, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, en cantidades suficientes para satisfacer con regularidad y continuidad las necesidades comerciales de esos países.

4) En circunstancias extraordinarias, el Consejo puede eximir parcialmente a un país miembro del compromiso a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, siempre que ese país presente al Consejo pruebas satisfactorias al efecto.

5) Todo país miembro que importe trigo de países no miembros se compromete a hacerlo a precios compatibles con la escala de precios.

6) Se considerará que los precios son compatibles con la escala de precios, cuando se ponga a disposición el trigo o se efectúen ventas y compras:

- a) a los precios máximos que establece el artículo 6 o por encima de ellos, siempre que estas operaciones no infrinjan lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10, o
- b) a precios compatibles con los precios mínimos que establece el

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



24
LEGISLATURA de 1968
REGISTRADA AL No. 388
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos pá-
 pacios interlineas.
 Santo Domingo, de... 19. 68
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

PAG.

7.

artículo 6 o con las disposiciones relativas a la función de los precios mínimos, según se enuncia en el artículo 8.

ARTICULO 5

Compras al precio máximo

- 1) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda del precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en cuanto no se rebase el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.
- 2) Si el Consejo hace declaración de precio máximo con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho:
 - a) a comprar a los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, la cantidad correspondiente al saldo de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores; y
 - b) a comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4.
- 3) Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho:
 - a) a comprar trigo, con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, a ese país exportador o esos países exportadores, y a comprar a los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales a precios comprendidos dentro de la escala; y
 - b) a comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos con respecto a ese país exportador o esos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración, siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.
- 4) Las compras hechas por un país importador a un país exportador por encima del saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. El trigo comprado a un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador se considerará como comprado a ese país exportador por el segundo país importador, siempre que con ello no se rebase el saldo de los derechos del segundo país importador con respecto a la totalidad de los países exportadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, lo previsto en la frase precedente sólo se aplicará a la harina de trigo cuando esta harina proceda del país exportador interesado.
- 5) Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 2) del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado b) del párrafo 2) y el apartado b) del párrafo 3) de este artículo, las compras efectuadas por ese país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo:
 - a) se tomarán en consideración si esas compras han hecho con un país miembro, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración, y

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

Artículo 1.º

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...

El presente proyecto de Ley tiene por objeto...



Jefe de los Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. de los Ríos, el día 19 de Mayo de 1968

240 LEGISLATURA 124 de 19 68
REGISTRADA AL No. 388 P. J.
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 49.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio del Comercio del Trigo. PAG. 8.

b) no se tendrán absolutamente en cuenta si esas compras se han hecho a un país no miembro.

6) El trigo que, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ponga a disposición, tendrá que ser, en la medida de lo posible, del tipo y la calidad que permitan que en aquel año agrícola el comercio entre los dos países se efectúe conforme a lo que sea usual. Cuando sea necesario, las medidas para aplicar estas disposiciones serán con certadas de común acuerdo entre los países interesados.

ARTICULO 6

Precios del trigo

1) la tarifa de precios mínimo y máximo, f.o.b. puertos del Golfo de México, establecida para el período de vigencia del presente Convenio es la siguiente:

	<u>Precio Mínimo</u>	<u>Precio Máximo</u>
	(en dólares de los EE.UU. por <u>bushel</u>)	
<u>Canadá</u>		
Manitoba 1	1,95½	2,35½
Manitoba 3	1,90	2,30
<u>Estados Unidos</u>		
Dark Northern Spring 1,14%	1,83	2,23
Hard Red Winter No.2 (ordinario)	1,73	2,13
Western White No.1	1,68	2,08
Soft Red Winter No.1	1,60	2,00
<u>Argentina</u>		
Rio de la Plata	1,73	2,13
<u>Australia</u>		
F.a.q.	1,68	2,08
<u>Comunidad Económica Europea</u>		
Standard	1,50	1,90
<u>Suecia</u>	1,50	1,90
<u>Grecia</u>	1,50	1,90
<u>España</u>		
Finos	1,60	2,00
Comunes	1,50	1,90

(1) Se le autoriza al Sr. ... en virtud de la ley ...

(2) Se autoriza al Sr. ... de conformidad con la ley ...

Resolución del Sr. ...

(1) La ley de ... y ... de ...

Artículo	Importe	Importe
1.º	1.000,00	1.000,00
2.º	2.000,00	2.000,00
3.º	3.000,00	3.000,00
4.º	4.000,00	4.000,00
5.º	5.000,00	5.000,00
6.º	6.000,00	6.000,00
7.º	7.000,00	7.000,00
8.º	8.000,00	8.000,00
9.º	9.000,00	9.000,00
10.º	10.000,00	10.000,00



Jda

LEGISLATURA del de 19 68

REGISTRADA AL No. 388

en el folio ... de libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, Vetados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos en ...

pacios interlineales.

Santo Domingo, D.R., a los 19 de Septiembre de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio
del Trigo.

PAG. 9.

- 2) Los precios mínimo y máximo para las variedades especificadas de trigo canadiense y estadounidense, f.o.b. puertos de la costa noroeste del Pacífico, serán inferiores en 6 centavos a los precios señalados en el párrafo 1) del presente artículo.
- 3) Los precios mínimo y máximo del trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Pacífico o en la frontera mexicana del Pacífico o en la frontera mexicana, según el caso, serán de 1.55 y 1.95 dólares de los Estados Unidos por Bushel, respectivamente.
- 4) Los precios mínimos previstos en este artículo podrán ajustarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 31.
- 5) Los precios mínimo y máximo del trigo australiano f.a.q., f.o.b. puertos de Australia, serán inferiores en 5 centavos al precio equivalente al precio c. y f. puertos del Reino Unido de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo Hard Red Winter No.2 (ordinario) de los Estados Unidos, f.o.b. puertos del Golfo de México, que se indican en el párrafo 1) del presente artículo, calculados sobre la base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.
- 6) Los precios mínimo y máximo del trigo argentino, f.o.b. puertos de Argentina, con destino a puertos del Océano Pacífico y del Océano Índico, serán los precios equivalentes a los precios c. y f. Yokohama de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo Hard Red Winter No.2 (ordinario) de los Estados Unidos, f.o.b. puertos de la costa noroeste del Pacífico, indicados en el párrafo 2) del presente artículo, calculados sobre la base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.
- 7) Los precios mínimo y máximo para
 - las variedades especificadas de trigo de los Estados Unidos, f.o.b. puertos estadounidenses del Atlántico, puertos de los Grandes Lagos y puertos canadienses del San Lorenzo,
 - las variedades especificadas del trigo canadiense, f.o.b. Fort William/Port Arthur, puertos del San Lorenzo, puertos del Atlántico y Fort Churchill,
 - el trigo argentino, f.o.b. puertos de Argentina, con destino a puertos distintos de los señalados en el párrafo 6) del presente artículo, serán los precios equivalentes a los precios c. y f. Amberes/Rotterdam de los precios mínimo y máximo indicados en el párrafo 1) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate.

1. Los puntos alines y alines del artículo 1.º de la Ley de...
2. Los puntos alines y alines del artículo 2.º de la Ley de...
3. Los puntos alines y alines del artículo 3.º de la Ley de...
4. Los puntos alines y alines del artículo 4.º de la Ley de...
5. Los puntos alines y alines del artículo 5.º de la Ley de...
6. Los puntos alines y alines del artículo 6.º de la Ley de...
7. Los puntos alines y alines del artículo 7.º de la Ley de...
8. Los puntos alines y alines del artículo 8.º de la Ley de...
9. Los puntos alines y alines del artículo 9.º de la Ley de...
10. Los puntos alines y alines del artículo 10.º de la Ley de...



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R. de 1968

24
LEGISLATURA de 1968
REGISTRADA AL No. del libro letra
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
No. de...
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
páginas interlineadas.

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 10

8) Los precios mínimo y máximo del trigo Standard de la Comunidad Económica Europea serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para su entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter No.2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, indicados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

9) Los precios mínimo y máximo para el trigo sueco serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter No.2 (ordinario, f.o.b. en los Estados Unidos, indicados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

10) Los precios mínimo y máximo para el trigo griego serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para su entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter No.2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, que se señalan en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

11) Los precios mínimo y máximo para el trigo español serán los precios equivalentes al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto apropiado para la entrega al país de destino, de los precios mínimo y máximo de la variedad de trigo estadounidense Hard Red Winter No.2 (ordinario), f.o.b. en los Estados Unidos, que se señalan en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, calculados a base de las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate y haciendo los ajustes de precios correspondientes a las diferencias de calidad convenidas que se indican en la escala de equivalencias.

12) con respecto a otros trigos de los países que se mencionan en el párrafo 1) del presente artículo, se aplicarán los modos de cálculo de los



244
LEGISLATURA de 19 de 68
REGISTRADA AL No. 3887
en el folio. del libro letra.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos m-
pacios paterlineos.
Santa Domingo, D. R., a los 19 días del mes de Mayo de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio PAG. 11.
del trigo.

precios mínimo y máximo que se indican en el párrafo 3) o las equivalencias de esos precios que se señalan en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, en la misma forma en que se aplica a los trigos que se citan en dichos párrafos.

13) El Comité de Revisión de Precios, en consulta con el Subcomité de Precios, podrá:

- a) determinar las equivalencias de los precios mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados en los párrafos 1), 2) y 3) y en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, y
- b) fijar, basándose en el precio f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, los precios mínimo y máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo grado o calidad distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) del presente artículo, siempre que la diferencia entre los precios mínimo y máximo así determinados sea de 40 centavos por bushel y que, tratándose de trigo de un país no mencionado en esos párrafos, el Comité preceda de conformidad con las disposiciones del apartado precedente, si no lo ha hecho ya con respecto a ese trigo.

14) Para cualquier trigo cuyos precios mínimo y máximo no se hayan fijado, estos se calcularán provisionalmente, sobre la base f.o.b. puertos estadounidenses en el Golfo de México, a partir de los precios mínimo y máximo del trigo de la especificación, clase, tipo, grado o calidad descritos en los párrafos 1) y 3) o con arreglo al apartado b) del párrafo 13) del presente artículo, que más se aproxime a aquel trigo, con la adición de la prima adecuada o la deducción del descuento correspondiente. El Comité de Revisión de Precios podrá fijar y ajustar esas primas o descuentos según las necesidades. El Comité de Revisión de Precios actuará de conformidad con este párrafo en cualquier reunión convocada con arreglo a los párrafos 1), 3) ó 6) del artículo 9.

15) Ningún precio mínimo o máximo f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, que se fije de acuerdo con lo estipulado en el apartado b) del párrafo 13) del presente artículo, deberá ser superior al precio mínimo o al precio máximo, respectivamente, del trigo No.1 Manitoba Northern que se especifica en el párrafo 1) del presente artículo.

16) La Secretaría del Consejo, con la colaboración del Subcomité de Precios, calculará a intervalos regulares las equivalencias de los precios

ASUNTO: ...

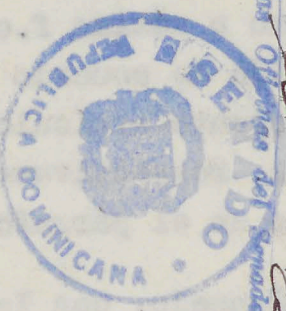
[Faint, mostly illegible text from the main body of the document, appearing to be a report or legislative text.]

2 de
LEGISLATURA ... de 1961

REGISTRADA AL No. ...
en el folio ... del libro ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de ...
pacios interlineales.

Santo Domingo, D.R., de ... 1961

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature in blue ink over the seal and registration information.]

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio PAG. 12
del Trigo.

mínimo y máximo mencionadas en los párrafos 5) a 11) del presente artículo, teniendo en cuenta los costos de los transportes marítimos representativos de los medios de transporte generalmente utilizados y tomando la mejor base posible de comparación entre los puertos de que se trate.

17) A fin de comparar el precio de cualquier trigo cotizado en moneda que no sea la de los Estados Unidos con los precios mínimo y máximo o sus equivalencias, calculados tomando como base lo dispuesto en el presente artículo, dicho precio debe convertirse en moneda de los Estados Unidos al tipo corriente de cambio. Cualquier controversia sobre la conversión de precios será decidida por el Comité de Revisión de Precios.

18) Los precios mínimo y máximo y sus equivalencias no incluirán los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor, pero esos gastos de almacenamiento sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de una fecha convenida en el contrato de venta.

19) El trigo durum y el trigo para semilla certificado quedarán excluidos de las disposiciones relativas al precio máximo y el trigo desnaturado de las disposiciones sobre precios mínimos.

20) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, si un país miembro señala al Comité de Revisión de Precios que el cálculo de las equivalencias del precio mínimo o el precio máximo efectuado conforme a lo dispuesto en los párrafos 5) a 11) o el párrafo 13) del presente artículo ha dejado de ser equitativo a causa de las tarifas de transporte, el Comité examinará el asunto y, en consulta con el Subcomité de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

21) Todas las decisiones que adopte el Comité de Revisión de Precios en virtud de los párrafos 13), 14), 17) ó 20) del presente artículo serán obligatorias para todos los países miembros, pero si alguno de ellos considera que cualquiera de esas decisiones le perjudica podrá pedir al Consejo que revise esa decisión.

22) Todo país del cual haya una o más variedades de trigo enumeradas en el presente artículo suministrará al Consejo, cada año agrícola, copia de las especificaciones, normas o descripciones oficiales vigentes, si las hubiere, relativas a esas variedades de trigo. A petición de la secretaría, los países que exportan trigo suministrarán al Consejo las especificaciones, normas o descripciones oficiales vigentes, si las hubiere, relativas a las variedades de trigo no enumeradas en el presente artículo.

ASUNTO: Res. aprobatoria del Gobierno sobre el Comercio PAC, 12
del Trigo

Artículo 17. Máximo establecido en los párrafos 1) a 11) del presente artículo.
El Gobierno en cuanto a los transportes marítimos representados
dentro de los límites de presupuesto generalmente establecidos y cuando la
mejor sea posible la comparación entre los gastos de que se trate.
18) A fin de comparar el costo de cualquier artículo establecido en moneda por
no sea la de los Estados Unidos con los precios máximos y mínimos a que se
refiere el artículo, calculados sobre una base de diez dólares en el presente
artículo, dicho precio debe convertirse en moneda de los Estados Unidos
al tipo corriente de cambio. Cualquier controversia sobre la conversión
de precios será decidida por el Comité de Revisión de Precios.
19) Los precios máximos y mínimos y sus modificaciones no incluirán los que
se refieren a los artículos de abastecimiento y los gastos de abastecimiento que convengan al
comercio y al vendedor, pero esos gastos de abastecimiento solo podrán
incluirse a cuenta del comprador cuando de una fecha convenida en el con-
trato de venta.
20) El trigo duro y el trigo para semilla certificados pueden excluir-
se de las disposiciones relativas al precio máximo y el trigo duro
mientras de las disposiciones sobre precios máximos.
21) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, si un país miembro
notifica al Comité de Revisión de Precios que el efecto de las conversiones
del precio máximo o el precio mínimo establecido conforme a lo dispuesto en
los párrafos 1) a 11) y el párrafo 13) del presente artículo ha dejado de
ser restrictivo a causa de las variaciones de transporte, el Comité examinará
el asunto y, en consulta con el Representante de Precios, podrá elevar los
límites por considerarse oportuno.
22) Toda las decisiones que adopte el Comité de Revisión de Precios en
los párrafos 17) a 21) del presente artículo serán
para el efecto de que, para el caso de ellos, los
comerciantes de productos de trigo podrán pedir al Gob-



2da LEGISLATURA Oct de 19 68
REGISTRADA AL No. 388
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
En constancia de.....
Folios escritas en máquina a razón de dos p.
pacios interlineales.
Senado Dominicano
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio PAG. 13
del Trigo.

ARTICULO 7

Precios de la harina de trigo

- 1) Se estimará que las compras comerciales de harina de trigo se efectúan a precios en consonancia con los precios del trigo establecidos en el artículo 6 o determinados con arreglo a sus disposiciones, a menos que el Consejo reciba de cualquier país miembro una declaración en sentido contrario, acompañada de información justificativa, en cuyo caso el Consejo, con la cooperación de los países interesados, estudiará la cuestión y decidirá si el precio correspondiente es o no al del trigo.
- 2) Si uno o varios países miembros juzgan que determinadas prácticas en materia de comercio internacional han alterado, en ciertos casos, la consonancia que debe existir entre los precios de harina y los precios del trigo y consideran que esas prácticas han lesionado seriamente sus intereses, podrán pedir que se celebren consultas con el país miembro o los países miembros interesados.
- 3) El Consejo puede llevar a cabo, en colaboración con países miembros, estudios sobre la relación existente entre los precios de la harina y los precios del trigo.

ARTICULO 8

Función de los precios mínimos

La tarifa de precios mínimos tiene por objeto contribuir a la estabilidad del mercado al permitir que se determine si el nivel de precios en el mercado para un trigo determinado se encuentra o se aproxima al mínimo de la escala. Como las relaciones de precios entre diferentes tipos y calidades de trigo fluctúan según las circunstancias de la competencia, se prevén disposiciones para proceder a estudios y ajustes de los precios mínimos.

- 1) Si la secretaría del Consejo, en el curso de su estudio continuo de las condiciones del mercado, estima que se ha presentado o existe el peligro inminente de que se presente una situación que parezca poner en peligro los objetivos del presente Convenio por lo que respecta a las disposiciones sobre precios mínimos, o si cualquier país miembro señala a la atención de la secretaría del Consejo una situación de esta índole, el Secretario Ejecutivo convocará una reunión del Comité de Revisión de Precios en un plazo de dos días y lo comunicará simultáneamente a todos los países miembros.

ASUNTO: ... del trigo.

ARTÍCULO 7

Excepciones de la ley de trigo

1) De castigar que las corporaciones...
2) Si uno o varios países...
3) El Consejo puede...
4) El Consejo puede...

ARTÍCULO 8

Excepciones de la ley de trigo

La ley de trigo...
...del trigo...

2da LEGISLATURA de 1968

REGISTRADA AL No. 388

en el folio... del libro letra P

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

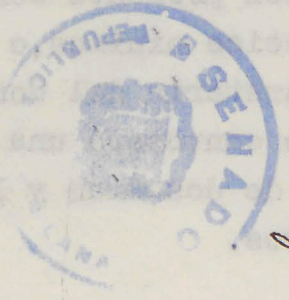
consta de 49

hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas impresas

Santo Domingo, D. R. de 1968

Jefe de los Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 14

- 2) El Comité de Revisión de Precios examinará la situación relativa a los precios con el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas que deben tomar los países miembros participantes para restablecer la estabilidad de los precios y mantener éstos al nivel mínimo o a un nivel superior al mínimo, y cuando se haya llegado a un acuerdo lo comunicará al Secretario Ejecutivo junto con las medidas tomadas para restablecer la estabilidad del mercado.
- 3) Si transcurridos tres días de mercado el Comité de Revisión de precios no pudiese llegar a un acuerdo sobre las medidas que deben tomarse para restablecer la estabilidad del mercado, el Presidente del Consejo convocará una reunión del mismo en un plazo de dos días para examinar qué otras medidas deben tomarse. Si después de tres días como máximo de estudio por el Consejo cualquier país miembro exportase u ofreciese trigo por debajo del precio mínimo determinado por el Consejo, éste decidirá si debe suspenderse la aplicación de disposiciones del presente Convenio, y, en caso afirmativo, en qué medida.
- 4) Cuando, conforme a lo antes previsto, se haya ajustado un precio mínimo, este ajuste cesará cuando el comité de Revisión de Precios o el Consejo consideren que han desaparecido las condiciones que hicieron necesario el ajuste.

CAPITULO 9

Declaraciones de precio máximo

- 1) el Secretario Ejecutivo, que en todo momento se mantendrá al tanto de los precios del trigo, convocará inmediatamente una reunión del Comité de Revisión de Precios cuando estime que se presenta una situación en la que un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo a un precio que se aproxima al máximo, o cuando el Subcomité de Precios o cualquier país miembro le informe que, asu juicio, se ha presentado dicha situación. Si el Comité de Revisión de Precios acuerda que se ha producido esa situación, el Secretario Ejecutivo informará inmediatamente a todos los países miembros.
- 2) En cuanto un país exportador ponga a disposición de los países importadores trigo a precios no inferiores al precio máximo, ese país lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha comunicación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo y salvo lo dispuesto en el párrafo 6) del presente artículo 16, hará una declaración al efecto, que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración del precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará

ASUNTO: Res. aprobatoria del Conveño sobre el Comercio del Trigo. PAG. 15

cuanto antes a todos los países miembros.

- 3) Al enviar la comunicación con arreglo al párrafo 2) del presente artículo, el país exportador.
- a) cuando se trate de un trigo que haya sido objeto de la comunicación, pero cuyo precio máximo no haya sido fijado en el artículo 6, no se haya determinado con arreglo a sus disposiciones, indicará lo que considera como precio máximo provisional, basándose en el precio f.o.b. puertos estadounidenses del Golfo de México, para esa variedad de trigo, y
 - b) en el caso de todas las variedades del trigo que han sido objeto de la comunicación, indicará lo que según sus cálculos constituye el precio máximo en la fecha de la comunicación y en los puntos de los que suelen exportarse esas variedades de trigo, y el Secretario Ejecutivo informará, en consecuencia, a todos los demás países miembros. Si un país miembro hace observar al Secretario Ejecutivo que algunos de los precios arriba mencionados no son los precios máximos de las variedades de trigo de que se trate, éste convocará inmediatamente una reunión del Comité de Revisión de Precios, que fijará, en consulta con el Subcomité de Precios, los precios máximos que han sido objeto de esa observación.
- 4) Tan pronto como un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores, a precios inferiores al precio máximo, la totalidad de su trigo, después de haber ofrecido ese trigo a precios no inferiores al precio máximo, ese país lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada, en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo respecto de ese país, haciendo la nueva declaración al efecto, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.
- 5) El Consejo establecerá en su reglamento las normas para la aplicación de los párrafos 2) y 4) del presente artículo, y en particular, las normas para la determinación de la fecha en que surtirá efecto toda declaración formulada en virtud del presente artículo.
- 6) Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país exportador ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 2) ó 4) de este artículo o que la comunicación es inexacta y sin perjuicio, en este último caso, de las disposiciones de los párrafos 2) ó 4), convocará inmediatamente una reunión del Subcomité de Precios. Si

del ...

...

...

...

...

...

...

...

...



2da LEGISLATURA de 1968
REGISTRADA AL No. 388
en el folio ... del libro letra F
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos en
cada hoja
Dado en Santo Domingo, D.R., a los ... de ... de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 16

en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que los hechos señalados en la comunicación enviada por un país exportador, de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, no justifican una declaración de precio máximo se abstendrá de hacer tal declaración, pero someterá el asunto al Subcomité de Precios en una reunión convocada inmediatamente con este fin. Si el Subcomité opina, en virtud del presente párrafo o de conformidad con el artículo 31, que debe hacerse o no debe hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 2) ó 4) o que esa declaración es incorrecta, según sea el caso, el Comité de Revisión de Precios podrá, sin dilación, formular la declaración correspondiente, abstenerse de formularla o anular cualquier declaración hecha, según proceda. El Secretario Ejecutivo comunicará cuanto antes esa declaración o esa anulación a todos los países miembros.

7) Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

8) Si un país exportador o un país importador estima que hubiera debido hacerse una declaración con arreglo al presente artículo o que no hubiera debido hacerse, según el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que las observaciones del país interesado son fundadas, formulará una declaración o anulará la que se haya hecho, según corresponda.

9) Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 2), 4) ó 6) del presente artículo, que sea anulada de conformidad con este artículo, ha estado plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de su anulación.

10) A los efectos del presente artículo, la palabra "trigo" no comprende el trigo durum ni el trigo para similla certificado.

ARTICULO 10

Posición de la Comunidad Económica Europea

1) La Comunidad Económica Europea, que efectúa de modo regular y continuo operaciones de importación y de exportación en el mercado mundial, figura al mismo tiempo en el anexo A y en el Anexo B del presente Convenio, como país exportador y como país importador, con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

ASUNTO: Ley que modifica el artículo 20 de la Ley No. 16 del 1968.
PAG. 18

El artículo 20 de la Ley No. 16 del 1968, que establece el procedimiento para la modificación de la Constitución, se modifica en los términos siguientes:

Artículo 20. La iniciativa de modificación de la Constitución corresponde al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, a los órganos de la Administración Pública Central y a los órganos de la Administración Pública Local. La iniciativa de modificación de la Constitución puede ser presentada por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, los órganos de la Administración Pública Central y los órganos de la Administración Pública Local, en virtud del presente artículo y de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución, y en los casos que se establezcan en la Ley. La iniciativa de modificación de la Constitución debe ser presentada en forma de proyecto de ley, el cual debe contener una exposición de motivos y una justificación de la necesidad de la modificación, así como el texto de la modificación propuesta. El proyecto de ley debe ser presentado al Poder Legislativo para su consideración y aprobación. La aprobación del proyecto de ley requiere la mayoría absoluta de los miembros del Poder Legislativo. Una vez aprobada la modificación, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de promulgarla y hacerla cumplir.

2 de Julio de 1968

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 388

en el folio..... del libro letra.....


No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos párrafos interlineales.

Santo Domingo, D.R., 19 de Julio de 1968

Jefe de los Archivos



ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 17

2) Sin embargo, en lo que se refiere a las obligaciones de la Comunidad Económica Europea como país exportador en una situación de declaración de precio máximo relativa al trigo de la Comunidad Económica Europea, ésta pondrá a disposición de los países importadores miembros del presente Convenio trigo a un precio que no sea superior al precio máximo. Además, la comunidad Económica Europea deberá tomar todas las disposiciones necesarias, conforme a la reglamentación que es consecuencia de su política agrícola común, a fin de orientar, de manera equitativa, sus cantidades exportables hacia los países importadores miembros del presente Convenio.

ARTICULO 11

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

- 1) Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.
- 2) El Consejo, cuando examine la petición de exención a que se refiere este artículo, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y la medida en que ha observado el principio según el cual debe poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme al presente Convenio.
- 3) El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá también en cuenta la importancia de que el país exportador observe el principio enunciado en el párrafo 2) de este artículo.
- 4) Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.
- 5) Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las obligaciones, representadas por las cantidades básicas, de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4) de este artículo, reducirá en

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ARTÍCULO 11

Artículo 11 de la Ley de Procedimiento

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2 de
LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 388

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos pá-

rrafes interlineales

Santo Domingo, 26 de Sept. 1968

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 18

la cuantía necesaria los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6) Si la exención concedida en virtud del párrafo 4) de este artículo no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5), el Consejo reducirá proporcionalmente los derechos, representados por las cantidades básicas, de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5).

7) Si, en virtud del párrafo 4) de este artículo, se reducen las obligaciones de un país exportador representada por la cantidad básica, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si la cantidad correspondiente a dicha reducción hubiera sido comprada a ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste, y, de ser así, de qué manera.

8) Si, en virtud de los párrafos 5) ó 6) del presente artículo, se reducen los derechos de un país importador representados por la cantidad básica, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4), se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si la cantidad correspondiente a dicha reducción hubiera sido comprada o dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

ARTICULO 12

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias.

1) Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tenga verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo, atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2) Si se hace una petición en virtud del párrafo 1) de este artículo, el Consejo solicitará, y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
del ...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución de la República Dominicana, el Senado de la República ha acordado lo siguiente: ...

En fe de lo cual, el Secretario del Senado ha expedido el presente decreto, el cual se publica en el Boletín del Senado de la República Dominicana.

LEGISLATURA 01 de 1968
REGISTRADA AL No. 388
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 44
hojas escritas en máquina a razón de dos párrafos interlineales
Santo Domingo, 26 de Sept. 1968
Jefe de los Oficios del Senado



ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 19

pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1), si la cuestión se refiere a un país miembro del Fondo.

3) El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, tendrá en cuenta la importancia de que el país importador observe el principio de que deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

4) Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

ARTICULO 13

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad.

1) Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad de trigo grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2) El Consejo, al decidir las recomendaciones que preceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según convenga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por ese país a los países miembros o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3) Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1) del presente artículo no modificarán la cantidad básica de ningún país exportador o importador en los años agrícolas siguientes.

ARTICULO 14

Otros ajustes.

1) Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

JM
LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 368

en el folio. del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, de Sept. 19 68

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 20

país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia.

2) Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 2) del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto desde la fecha en que se reciba la notificación.

3) Cualquier país importador que estime que sus intereses, por lo que respecta al porcentaje de compras que se haya comprometido a hacer de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del presente Convenio, se ven gravemente perjudicados al retirarse del presente Convenio cualquier país exportador que posea al menos 50 votos, podrá, mediante una comunicación por escrito al Consejo, pedir una reducción de sus compromisos en cuanto al porcentaje. En tal caso, el Consejo reducirá los compromisos de ese país en un porcentaje equivalente a la relación que existe entre sus compras comerciales máximas anuales en los años que determine el artículo 15 respecto al país que se retire y su cantidad básica respecto de todos los demás países que figuren en el anexo A y rebajará además ese porcentaje revisado en 2,5.

4) La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 38, será compensada, de ser necesario, mediante los ajustes adecuados, sea aumento o sea disminución de las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica sea modificada.

5) El Consejo podrá, a petición de un país, retirar a ese país de uno cualquiera de los dos anexos del presente convenio y trasladarlo al otro.

ARTICULO 15

Determinación de las cantidades básicas.

1) Las cantidades básicas definidas en el artículo 2 se determinarán para cada año agrícola tomando como base el promedio de las compras comerciales anuales hechas durante los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente precedentes. En el caso de mercados con una expansión sostenida y en los que, durante el mismo período, las compras comerciales anuales medias sobrepasan el promedio de las cantidades básicas, calculadas según el método que acaba de indicarse, las cantidades básicas se ajustarán añadiendo la diferencia entre los dos promedios. A los

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document, appearing to be a report or legislative text.]

2da
LEGISLATURA *Ord. de 1968*

REGISTRADA AL No. **388**

an el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos pá-

Santo Domingo de 19.....

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio PAG. 21
del Trigo

efectos del presente párrafo, se entiende por mercado con una expansión sostenida un mercado en que el volumen de las importaciones comerciales es superior a las cifras de las cantidades básicas calculadas con arreglo a la primera frase del presente párrafo, durante tres años por lo menos de los cuatro utilizados para ese cálculo, y en que los compromisos de aquel país expresadas en porcentaje sean de 80% por lo menos.

2) Antes del comienzo de cada año agrícola el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos, con excepción de la Comunidad Económica Europea, cuyas exportaciones e importaciones no se tendrán en cuenta al calcular las cantidades básicas.

3) Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se reajustarán cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 38.

ARTICULO 16

Registro y Notificaciones

1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola.

- a) a los efectos de la aplicación del presente Convenio y en particular de los artículos 4 y 5, de todas las compras comerciales efectuadas por países miembros y de países no miembros en condiciones que les dan el carácter de transacciones especiales, y
- b) de todas las ventas comerciales efectuadas por países miembros a países no miembros en condiciones que les dan el carácter de transacciones especiales.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que:

- a) los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que:
 - a) los registros de las transacciones especiales sean separados de los registros de las transacciones comerciales, y
 - b) en cualquier momento, durante un año agrícola, se disponga de un estado del saldo de las obligaciones de cada país exportador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los Estados de dichos saldos se comunicarán en la fecha que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

ASUNTO: Ley de Explotación del Gas y del Carbón del País.
del 1968

El presente proyecto de ley, se envía por escrito con una exposición de motivos un anexo en que se detallan las investigaciones realizadas en el país a las cifras de las cantidades de gas y carbón que se producen en el país durante el presente período, durante tres años por lo que no se ha podido determinar el monto exacto de gas y carbón que se producen en el país durante el presente período, y en que se detallan las investigaciones que se han realizado en el país durante el presente período, y en que se detallan las investigaciones que se han realizado en el país durante el presente período, y en que se detallan las investigaciones que se han realizado en el país durante el presente período.

ARTÍCULO 1º

Explotación y Explotación

- 1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola.
a) a las cifras de la explotación del presente Gobierno y en particular de las explotaciones 4 y 5, de todas las explotaciones agrícolas que se encuentran en el país y de las explotaciones agrícolas que se encuentran en el país y de las explotaciones agrícolas que se encuentran en el país.
b) de todas las ventas comerciales efectuadas por países extranjeros en el país y de las ventas comerciales que se efectúan en el país y de las ventas comerciales que se efectúan en el país.



[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, 26 de Sept. 1968.
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 388
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado
Y consta de 49
hojas escritas en máquina a razón de dos párrafos interlineales
No. del libro letra S

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 22

- 3) A fin de facilitar el funcionamiento del Comité de Revisión de Precios con arreglo al artículo 31, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo y de harina de trigo así como de los gastos de transporte.
- 4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los países miembros suministrarán, en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En el caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fué producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.
- 5) A los efectos de la aplicación del párrafo 2) del presente artículo y del párrafo 2) del artículo 4, las compras comerciales efectuadas por un país miembro a otro país miembro que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán también en dichos registros en relación las obligaciones de cada uno de los dos países miembros, con arreglo a los artículos 4 y 5 respectivamente, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola y, en relación con las obligaciones estipuladas en el artículo 5, si las compras han sido efectuadas por un país importador a un país exportador a un precio que no sea superior al precio máximo. Las compras comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán también en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países miembros.
- 6) En caso de que exista una reunión aduanera o condiciones especiales de asociación con una unión aduanera, entre un país miembro y otro país o países, que permita o imponga la compra de trigo a precios superiores al precio máximo, toda compra de esta índole no se considerará como una infracción de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y se anotará en relación con las obligaciones si las hubiere, del país miembro o países miembros interesados. No se hará una declaración de precio máximo con relación a tales compras procedentes de un país exportador, ni afectarán en modo alguno a las obligaciones del país exportador interesado respecto de otros países importadores en virtud del artículo 4.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



JM

LEGISLATURA Ord. 1968

REQUISITADA AL No. 388

en el folio del libro 2

No de Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos por párrafo interlineales

Santo Domingo, 26 de Sept. 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 23

- c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.
- 4) El dictámen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicadas al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.
- 5) Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.
- 6) En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente convenio se especificará la naturaleza de la infracción, y si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumbe según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.
- 7) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá privar a dicho país de su derecho de voto hasta que cumpla sus obligaciones o excluirlo de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 23

Exámen anual de la situación mundial de los cereales.

- 1) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación mundial de los cereales e informará a los países miembros acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional de cereales los hechos que se deduzcan de dicho exámen, a fin de que los mencionados países tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.
- b) El exámen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de cereales, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.
- c) Cada país miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el exámen anual de la situación mundial de los cereales, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por in-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio PAG. 24
del trigo.

termedio de la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

- 2) Al llevar a cabo el examen anual, el Consejo estudiará los medios que permitan incrementar el consumo de cereales y podrá emprender, en cooperación con los países miembros, estudios sobre temas tales como:
 - a) los factores que afectan al consumo de cereales en diversos países, y
 - b) Los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.
- 3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones de párrafo 1) del artículo 35, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sean parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.
- 4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países miembros para determinar y orientar y sus políticas internas agrícolas y de precios.

ARTICULO 24

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor

- 1) Los países miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.
- 2) Con este fin, los países miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones, de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Esas medidas serán

ASUNTO: ... del ...

... de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
... el examen anual, el Consejo evaluará los progresos que permitan implementar el convenio de cereales y podrá emprender, en cooperación con los países miembros, estudios sobre temas relacionados:
a) los factores que afectan al comercio de cereales en diversos países, y
b) los medios para lograr un incremento del comercio, especialmente en los países donde se considere que existe la posibilidad de mayor comercio.
c) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones internacionales, podrá todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las facultades del artículo 55, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, que se sean parte en el presente convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.
d) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países miembros para determinar y ejecutar y sus políticas internas agrícolas y de precios.

ARTÍCULO 24

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor

1) Los países miembros se comprometen a efectuar sus transacciones transaccionales en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a los intereses de la producción y del comercio.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 26 de ... 1968

... pacios interlineales.

... bojas escritas en máquina a razón de dos ...

... y Decretos votados por el Senado

... No. de asientos de Leyes, Resoluciones

... en el folio. del libro letra.

REGISTRADA AL No. 388P de 1968

LEGISLATURA de 1968

...

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del trigo. PAG. 25

tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de conformidad con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Al establecer o adoptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente, la situación de su balanza de pagos.

- 3) Los países miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los países miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.
- 4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE III - ADMINISTRACION

ARTICULO 25

Constitución del Consejo

- 1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.
- 2) Cada país participante será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplente y asesores.
- 3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.
- 4) El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto y tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

... de conformidad con las facultades y atribuciones reconocidas por la Constitución de la República. Unidas para la agricultura y la ganadería para la explotación de recursos y para el desarrollo económico del país. Este proyecto, de carácter general, en el nivel fundamental de las instituciones educativas de tipo profesional, para el primer nivel, en todos los planes de estudio de las instituciones educativas en un período representativo, tal como las instituciones educativas del país. En consecuencia, la ejecución de los planes de pago.

En los países aludidos, el realizar inversiones de capital en los sectores de la agricultura, ganadería, minería y otros sectores estratégicos, requiere de una política que permita atraer inversiones extranjeras y nacionales. En el primer nivel de la enseñanza superior, las instituciones educativas deben tener en cuenta las necesidades de la sociedad y las exigencias de la producción.

El Comité Ejecutivo de la Comisión de Asesoría en Materia de Educación Superior, en el informe que se acompaña, propone la creación de un organismo de asesoría en materia de educación superior, que funcione como un organismo de asesoría en materia de educación superior.

PROYECTO DE LEY
REORGANIZACIÓN DEL SENADO

El Senado de la República, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución de la República, y en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República, ha acordado emitir el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º - Crease un organismo de asesoría en materia de educación superior, que funcione como un organismo de asesoría en materia de educación superior.

Artículo 2.º - El organismo de asesoría en materia de educación superior, tendrá como funciones principales las siguientes:

Artículo 3.º - El organismo de asesoría en materia de educación superior, estará integrado por los señores:



2da
LEGISLATURA de 1968
REGISTRADA AL No. 388
en el folio del libro lettr.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos pá-
pacos interlineales.
Santo Domingo, D. de R., el día 19 de Julio de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del trigo. PAG. 26

ARTICULO 26

Atribuciones y funciones del Consejo

- 1) El Consejo dictará su reglamento.
- 2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.
- 3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier otra parte o resumen de éste) referente a cuenciones que son objeto del presente Convenio.
- 4) Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
- 5) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los países miembros.
- 6) Los países miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionarle las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

ARTICULO 27

VOTOS

- 1) Los países exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los países importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos.
- 2) Al comienzo de la primera reunión que el Consejo celebre en virtud del presente Convenio, los países exportadores que para esa fecha hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional se repartirán los votos de los países exportadores que se encuentren en las mismas condiciones se repartirán igualmente los votos correspondientes.

ARTICULO 25

Atestados y Actas del Consejo

(1) El Consejo dictará su reglamento.
(2) El Consejo llevará los registros que requieran las legislaciones del presente Gobierno y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.
(3) El Consejo publicará en folios sueltos, todos los actos que correspondan a su competencia, en un solo tomo o en otros tantos tomos como fuere necesario para el cumplimiento de las funciones del presente Gobierno.
(4) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones a los miembros de los tribunales de los departamentos y a los jueces de paz, en virtud de las leyes que al efecto se dictaren.
(5) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones a los miembros de los tribunales de los departamentos y a los jueces de paz, en virtud de las leyes que al efecto se dictaren.
(6) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones a los miembros de los tribunales de los departamentos y a los jueces de paz, en virtud de las leyes que al efecto se dictaren.
(7) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones a los miembros de los tribunales de los departamentos y a los jueces de paz, en virtud de las leyes que al efecto se dictaren.
(8) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones a los miembros de los tribunales de los departamentos y a los jueces de paz, en virtud de las leyes que al efecto se dictaren.
(9) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones a los miembros de los tribunales de los departamentos y a los jueces de paz, en virtud de las leyes que al efecto se dictaren.
(10) El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones a los miembros de los tribunales de los departamentos y a los jueces de paz, en virtud de las leyes que al efecto se dictaren.



[Signature]
LEGISLATURA *56* de 1968
REGISTRADA AL No. *388*
en el folio *19* del libro letra *P*
No. *19* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *19* hojas escritas en máquina a razón de dos párrafos interlineales.
Santo Domingo, D. R., de *19* de *1968*
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del trigo. PAG. 27

- 3) Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.
- 4) Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo para ejercer su derecho de voto, y si en la fecha de una sesión un país hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a algunas de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los países importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.
- 5) Cada vez que un país se adhiere al presente Convenio o se retire del mismo después de la fecha de la primera reunión del Consejo que se menciona en el párrafo 2) de este artículo, el Consejo redistribuirá los votos de los demás Países exportadores o importadores, según corresponda, proporcionalmente al número de votos que cada país tenga o, con respecto a los países exportadores, en la forma que de otra manera se acuerde.
- 6) Todo país exportador o importador tendrá por lo menos 1 voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 28

Sede, reuniones y quorum

- 1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



2da LEGISLATURA de 1968
 REGISTRADA AL No. 388
 en el folio... del libro letra...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 49
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 por página.
 Santo Domingo, D.R., de Septiembre 1968
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio PAG. 28
del Trigo.

- 2) El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.
- 3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden:
a) cinco países, b) uno o más países que reunan por lo menos el 10% de la totalidad de los votos o c) el Comité Ejecutivo.
- 4) Para constituir quorum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de ejecutarse con arreglo al artículo 27, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

ARTICULO 29

Decisiones

- 1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores, contados separadamente.
- 2) Cada país miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 30

Comité Ejecutivo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del ...

El Consejo es reunido el mes de cada una de las sesiones y en las demás ocasiones que el Presidente decide o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

El Presidente convocará a las sesiones del Consejo en el día y hora que determine, pero no menos de diez días antes de la fecha de la reunión por lo menos al 10% de la totalidad de los votos o al Comité Ejecutivo.

Las constituciones de los miembros del Consejo, sus nombres y la presencia de delegados que comparezcan, antes de cualquier sesión de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 27, artículos de voto de los países representantes y número de votos de los países representados.

ARTICULO 29

Delegados

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus resoluciones por mayoría de votos emitidos por los países miembros de los votos válidos por los países

24
LEGISLATURA del de 1968

REGISTRADA AL No. 388 de 1968
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, D. R., de Septiembre 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 29

7) Cuando se trate de trigo durum y de trigo para semilla certificado, una compra inscrita en los registros del Consejo se anotará también en las mismas condiciones en relación con las obligaciones de los países miembros, independientemente de que el precio sea o no superior al precio máximo.

8) Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 5) del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:

- a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después de la terminación de dicho año agrícola, y
- b) si así lo acuerdan los dos países miembros interesados.

9) Para los fines del presente artículo.

a) los países miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo que hayan sido objeto de ventas y compras comerciales y de transacciones especiales, y en particular,

i) en lo que respecta a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;

ii) en lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;

7) ...
8) ...
9) ...
10) ...
11) ...
12) ...
13) ...
14) ...
15) ...
16) ...
17) ...
18) ...
19) ...
20) ...



24
LEGISLATURA 101 de 19 68
REGISTRADA AL No. 3889
en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 49
hojas escritas en máquina a razón de dos es
Dios Preservinos
Santo Domingo, D. R., de ... 10 68
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Res. Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del trigo. PAG. 30

iii) en lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;

b) los países miembros que efectúen exportaciones en forma regular, y los demás países miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales, y, de poder obtenerse, en transacciones especiales, para las especificaciones, clase, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo;

c) el Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los países miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

10) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los países miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier país miembro, repetidamente y sin motivo valedero, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho país con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 17

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de Trigo

Del texto.

11)

en lo que se refiere a la forma, las informaciones de que se dispone que permitan identificar la calidad de la mercancía y las cantidades de cada una de las diversas calidades;

12)

los países miembros que efectúan exportaciones en forma regular, y los demás países miembros que desde el Consejo de Comercio al por Menor efectúan las informaciones relativas a las prácticas de transacciones especiales, para las exportaciones, en transacciones especiales, para las exportaciones, clase, tipo, grado y calidades de trigo y de harina de trigo que producen el Consejo;

13)

el Consejo deberá reglamentar las informaciones sobre las prácticas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los países miembros acordarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que permitan el comercio.

14)

El Consejo deberá unirse en un momento para las notificaciones y registros nacionales en el presente artículo. En dicho momento se deberá la información y el modo de las notificaciones, así como las calidades de los países miembros a que respecta. El Consejo deberá unirse para la notificación de los registros o estados de los países miembros para resolver cualquier controversia que se presente en el caso de que cualquier país miembro, al efectuar las notificaciones con-



J. P.
LEGISLATURA *Red* **de 1968**
REGISTRADA AL No. *358*
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *Red* por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos en
páginas interlineales.
Santo Domingo *26 de Sept* **1968**
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado *[Signature]*

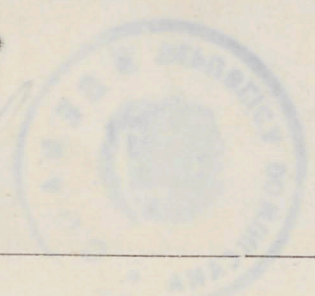
de trigo.

1) A más tardar el lro. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional y el lro. de febrero en el de los países del hemisferio meridional, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo procedente de los países exportadores que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola. Posteriormente, cada país importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el lro. de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional, y el lro. de febrero, si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada país exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los países exportadores y a los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4) Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.



[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da
LEGISLATURA 1968

REGISTRADA AL No. 388

en el folio... del libro letas

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos

folios interlineales

Santa Domingo, D. R. de Septiembre 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

PAG. 32

5) El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr, que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 31 de enero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

ARTICULO 18

Consultas

- 1) Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida que ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.
- 2) Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.
- 3) Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuentra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación en

-sigue-

El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países expone-
dores a exposiciones internacionales para la venta, que, en virtud del
presente convenio, se otorga a los países interesados
con, cuando del 15 de mayo de cada año siguiente, una comisión de
trabajo que no sea inferior al 10% de las cantidades de los
países exportadores en dicho año comercial.

ARTÍCULO 10
Disposiciones

1) Para que un país exportador pueda exhibir la muestra de sus
exposiciones como país de origen una comisión de pro-
tección y de comercio de los productos de que consista
esta comisión, el país exportador podrá exhibir sus
muestras con cualquier país importador respecto de la exhibición
que sea para fines de exhibición en dicho país.
Esta comisión, con arreglo a los artículos 4 y 5 del pre-
sente convenio.

2) Este país exportador a importador que exponga artículos
para la venta a cargo de trabajo con arreglo al artículo 4
del presente convenio podrá plantear en el momento que el
comercio. En caso que el comercio, con objeto de exhibir
la muestra de los artículos, exhibir muestras con
el país exportador a importador interesado y podrá hacer
las exposiciones que estas exposiciones.

Exposición Internacional del Gobierno sobre el
Cambio del Tipo

24
LEGISLATURA 24 de 1968

REGISTRADA AL No. 388

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 26 de Septiembre de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el
Comercio del Trigo.

PAG. 33

te el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 19

Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

- 1) El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.
- 2) A los efectos de este examen, cada país miembro podrá gozar en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país, teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.
- 3) Al considerar el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola:
 - a) el Consejo hará caso omiso de cualquier importación excepcional de trigo procedente de países no miembros, siempre que pueda probarse, a satisfacción del Consejo, que dicho trigo ha sido o será utilizado únicamente como pienso y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que compra normalmente dicho país importador a países miembros;
 - b) el Consejo hará caso omiso de cualquier importación de trigo desnaturalizado procedente de países no miembros.

Resolución aprobada por el Consejo de Estado el día...

ARTICULO 13

Resolución de...

1) El Consejo, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 6 y 7 del presente Decreto, decretó que...

2) En virtud de este Decreto, cada una de las...

3) El Consejo aprobó el presente Decreto, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 6 y 7 del presente Decreto...



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de...

284
LEGISLATURA de 19 68
REGISTRADA AL No. 388
an el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos pá-
pacos por línea.

ARTICULO 20

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

- 1) Si del examen efectuado de conformidad con el artículo 19, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.
- 2) El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.
- 3) Si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o excluirlo de toda participación en el Convenio.
- 4) Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo que se excluya a ese país de toda participación en el Convenio.

ARTICULO 21

Medidas en caso de grave perjuicio

[Faint title text]

- 1) *[Faint text]*
- 2) *[Faint text]*
- 3) *[Faint text]*



Jda

LEGISLATURA Vol. 4 de 19 68

REGISTRADA AL No. 388

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos pá-
pulos imperlineos.

Santo Domingo, el día 26 de Julio de 1968

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 35

- 1) Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores que influyen en la ejecución del presente Convenio podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.
- 2) Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité de Revisión de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido el informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los países interesados.
- 3) Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2) de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.
- 4) Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3) del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, mediante notificación por escrito al Gobierno

1) Toda Sala expediente a reportar los asuntos que se han-
 como parte en el presente Congreso han sido previamente
 por el Poder Ejecutivo y en el caso de que se hayan expedido por
 fallan en la ejecución del presente Congreso por el Poder
 la situación ante el Congreso. En este caso, el Senado con-
 vert inmediatamente a las partes interesadas para solventar
 la situación.

2) Si la situación no queda solventada con arreglo de caso
 conculca, el Senado puede solicitar al Comité Ejecutivo o
 al Comité de Asesoría de Justicia para que la situación a lal-
 sus con la mejor oportuna. Los vez recibidos el informe, el Sen-
 ado emitirá dictamen en el sentido de lo que se le pida por
 mandatos a las partes interesadas.

3) Si después de haberse o no haberse recibido, según sea el ca-
 so, de conformidad con el artículo 5) de este artículo, el Sen-
 ado emitirá dictamen que no se ha estado satisfactoriamente la
 situación, puede pedir que el Senado el Congreso. El Senado po-
 drá, si lo estima conveniente, emitir a dicho país de una par-
 te la que el Poder Ejecutivo durante el año anterior de que se pro-
 duca el presente caso conculca se han expedido las dos partes
 interesadas por las partes interesadas y las dos



241
 LEGISLATURA 1961 de 1961
 REGISTRADA AL No. 3888
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos ca-
 pacios interlineales
 Santo Domingo, D. R. de..... 1961
 Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

PAG. 36

de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho examen, mediante una comunicación similar a la del caso anterior.

ARTICULO 22

Controversias y reclamaciones

- 1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieran a la aplicación de los artículos 19 y 20, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte de la controversia, para que la decida.
- 2) Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúnan, al menos, un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.
- 3) a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad la junta asesora se compondrá de:

ASUNTO:

Resolución aprobatoria del Convenio sobre el
Comercio del Frigo.

PAG. 37

- i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídica;
 - ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y
 - iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.
- b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

Intervención gubernativa del Director sobre el
Gobierno del país.

1) Los poderes designados por las palabras expuestas,
son de ellas con amplia competencia en materia de la
administración del que es objeto de la intervención,
y otros que sean necesarios y oportunos para:

2) Los poderes de expedir y ejecutar decretos por las
palabras expuestas;

3) Los poderes de expedir y ejecutar decretos por las
palabras expuestas con arreglo a lo dispuesto en los
artículos 1) y 2) de la ley de decretos, por el
Gobierno del país.

Se otorgan los poderes que se expresan en el presente
decreto para que el Sr. Jefe de los Poderes del Senado
de la República Dominicana, en el ejercicio de sus
funciones, pueda expedir y ejecutar los decretos que
se expresan en el presente decreto.



Jefe de los Poderes del Senado
Santo Domingo, D. R., de Septiembre de 1968

g de n
LEGISLATURA Fed de 1968
REGISTRADA AL No. 388
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
páginas interlineadas
Santo Domingo, D. R., de Septiembre de 1968

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el
Comercio del Trigo.

PAG. 38

- 1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.
- 2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 26.
- 3) Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40% de la totalidad de los votos de los países importadores.
- 4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.
- 5) Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

ARTICULO 31

Comité de Revisión de precios

- 1) El Consejo creará un Comité de Revisión de Precios compuesto de un número de miembros no superior a trece. Entre los miembros del Comité figurará la Comunidad Económica Europea y por lo menos otros cinco países importadores y cinco países exportadores elegidos cada año por los países importadores y los países exportadores, respectivamente. Todo país importador o exportador que, además de los ya citados, haya de formar parte del Comité, será elegido en la misma forma. El Consejo nombrará a un Presidente del Comité y podrá, asimismo, nombrar a un Vicepresidente.

1) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

2) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

3) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

4) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

5) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

6) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

7) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

8) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

9) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

10) El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde. El Consejo de Estado es el órgano supremo de la administración pública, que ejerce sus funciones en el ámbito de la ley y de los principios de la moralidad pública, y en el marco de la estructura orgánica y funcional que le corresponde.

2da
LEGISLATURA 1968 de 1968

REGISTRADA AL No. 3888

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... 49 ...

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

decios interlineales

Santo Domingo, D. de R., el 19 de mayo de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. 39

- 2) Todo país miembro que no forme parte del Comité podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Comité, siempre que éste juzgue que dicho país se halla directamente interesado.
- 3) El Comité de Revisión de Precios tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 26.
- 4) El Comité formulará sus conclusiones mediante un acuerdo. Se considerará que el Comité se ha puesto de acuerdo sobre una cuestión sometida a su examen, cuando ninguno de los miembros del Comité directamente interesados en el asunto impugne dicha conclusión. Se estimará que se ha impugnado una conclusión si el país que la objeta declara que se propone someter la cuestión al Consejo.
- 5) Las conclusiones del Comité se comunicarán a todos los países miembros.
- 6) Si el Comité no logra ponerse de acuerdo, se convocará una reunión del Consejo. Toda decisión del Consejo sobre las cuestiones que plantee el Comité de Revisión de Precios se tomará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, contados separadamente.
- 7) El Comité de Revisión de Precios constituirá un Subcomité de Precios del que formarán parte un número de representantes no mayor de cuatro para los países exportadores y cuatro para los países importadores. Los países miembros tendrán en cuenta particularmente la competencia técnica de los representantes que designen. El Consejo nombrará al Presidente del Subcomité.
- 8) El Subcomité de Precios ayudará a la Secretaría a efectuar un examen constante de los precios del mercado por lo que respecta al trigo y calcular los precios mínimo y máximo, según lo establecido en el presente Convenio. El Subcomité prestará servicios de asesoramiento técnico al Comité de Revisión de Precios y al Consejo, de conformidad con los artículos pertinentes del presente Convenio, así como con respecto a otras cuestiones que le someta el Comité o al Consejo. En particular, el Subcomité informará inmediatamente al Secretario Ejecutivo, siempre que estime que un país exportador está ofreciendo trigo a los países importadores a un precio que se aproxima al precio máximo. Al desempeñar las funciones que le incumben en virtud del presente párrafo, el Subcomité tendrá en cuenta las observaciones que formulen los países miembros.

ASUNTO: ... del ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.]

214
LEGISLATURA de 1968

REGISTRADA AL No. 307

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos

folios interlineales.

Santa Domingo, D.R., de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

PAG. 40

- 1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.
- 2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.
- 3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.
- 4) Será condición del empleo del Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 33

Privilegios e inmunidades

- 1) El Consejo tendrá en el territorio de cada país miembro y en la medida que lo permita la legislación de éste, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.
- 2) El gobierno del país donde radica la sede del Consejo (designado más adelante por el nombre de "gobierno huésped") concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Secretario Ejecutivo, su personal y los representantes de los países miembros en las reuniones convocadas por el Consejo.
- 3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:
 - a) en virtud de un acuerdo entre el gobierno huésped y el Consejo, o
 - b) en el caso de que el territorio del gobierno huésped deje de ser la sede del Consejo, o
 - c) en el caso de que el Consejo deje de existir.
- 4) Hasta que entre en vigor el acuerdo a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo, el gobierno huésped otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Consejo, así como sobre los sueldos que el Consejo abone a sus funcionarios que no sean nacionales del país miembro en que radica la sede del Consejo.

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

PAG. 41

ARTICULO 34

Disposiciones Financieras

- 1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.
- 2) Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 30 de junio de 1969 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.
- 3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.
- 4) La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 38, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.
- 5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se la determine perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.
- 6) El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.
- 7) El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la

Resolución Legislativa

1) Las partes de las leyes que se refieren al ...
2) Las partes de las leyes que se refieren al ...
3) Las partes de las leyes que se refieren al ...
4) Las partes de las leyes que se refieren al ...

274
LEGISLATURA de 1968

REGISTRADA AL No. 388

en el folio: ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Yojados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina e razón de dos es

datos anteriores

Santo Domingo, D. R. de Septiembre 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 42

liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 35

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

- 1) El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.
- 2) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3), 4) y 5) del artículo 41.

PARTE IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 36

Firma

El presente Convenio quedará abierto a la firma en Washington, desde el 15 de octubre de 1967 hasta el 30 de noviembre de 1967 inclusive:

- a) de los Gobiernos de Argentina, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza, y de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, siempre y cuando firmen tanto el presente Convenio como el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, y
- b) de los demás gobiernos enumerados en los anexos A y B, si así lo desean.

ARTICULO 37

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos, constituciones e institucionales, siempre y cuando cualquier gobierno que deba firmar el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria como condición a la firma del presente Convenio, ratifique, acepte o apruebe asimismo el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del gobierno

ASUNTO: Resolución aprobada por el Senado sobre el Proyecto de Ley que...

El presente Convenio quedó suscrito a la Luz en Santiago, de la República Dominicana, el día 15 de octubre de 1967 entre el Sr....

ARTÍCULO IV - DISPOSICIONES FINALES

El presente Convenio quedará suscrito a la Luz en Santiago, de la República Dominicana, el día 15 de octubre de 1967 entre el Sr....



210 LEGISLATURA del 1968
REGISTRADA AL No. 3588 del libro Letra...
en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, D.R., de... 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Resolución Aprob. del Convenio Sobre el Comercio del Trigo. PAG. 43

no de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1968, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo signatario que no haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 38

Adhesión

- 1) El presente Convenio quedará abierto a la adhesión:
- a) de la comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros o de cualquier otro gobierno enumerado en el apartado a) del artículo 36, siempre que dicho gobierno se adhiera también al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, y
 - b) de los demás gobiernos enumerados en los anexos A y B.

Con arreglo a este párrafo, los instrumentos de adhesión se depositarán a más tardar el 17 de junio de 1968, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno que no haya depositado su instrumento de adhesión en la fecha indicada.

2) El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de todo gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados en las condiciones que el Consejo considere convenientes.

3) Si algún gobierno que no se menciona en los anexos A e B desea solicitar su adhesión al presente Convenio con anterioridad a su entrada en vigor, y el Consejo decide aprobar la solicitud y aplicarle las disposiciones de este Artículo, la aprobación y las condiciones establecidas por el Consejo serán tan válidas con arreglo al presente Convenio como si el Consejo hubiera tomado la decisión con arreglo al presente Convenio después de su entrada en vigor.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países que figuran en los anexos A o B, se estimará que los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 39

Aplicación Previsional

ASUNTO: Resolución Aprob. del Convenio Sobre el Comercio del Trigo. PAG. 43

no de los recursos todos los recursos, a las partes el 17 de junio de 1968, que el Gobierno de la República Dominicana, a través de sus representantes, se comprometió a negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América el establecimiento de un convenio comercial que permita a los productores de trigo de la República Dominicana exportar su producción a los Estados Unidos de América. Este convenio comercial, que se firmó el 17 de junio de 1968, establece que el Gobierno de la República Dominicana se compromete a negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América el establecimiento de un convenio comercial que permita a los productores de trigo de la República Dominicana exportar su producción a los Estados Unidos de América. Este convenio comercial, que se firmó el 17 de junio de 1968, establece que el Gobierno de la República Dominicana se compromete a negociar con el Gobierno de los Estados Unidos de América el establecimiento de un convenio comercial que permita a los productores de trigo de la República Dominicana exportar su producción a los Estados Unidos de América.

2da
LEGISLATURA del 1968
REGISTRADA AL No. 358
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos por
páginas interlineales.
Senado Dominicano de 1968
Jefe de los Oficinas del Senado



ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

PAG. 44

La Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros, y cualquier otro gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36, podrán depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, siempre que depositen también una declaración de aplicación provisional del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Cualquier otro gobierno que quiera firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo, quedando entendido que cualquier gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36 será considerado solamente como parte provisional en el presente Convenio, en tanto aplique provisionalmente el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria.

ARTICULO 40

Entrada en vigor

- 1) El presente Convenio entrará en vigor para aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la manera siguiente:
 - a) El 18 de junio de 1968, respecto de todas las disposiciones que no sean los artículos 4 a 10, y
 - b) el 1ro. de julio de 1968, respecto de los artículos 4 a 10, siempre que la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros y los demás gobiernos que figuran en el apartado a) del artículo 36 hayan depositado dichos instrumentos o una declaración de aplicación provisional hasta el 17 de junio de 1968 y que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria entre en vigor el 1ro. de julio de 1968.
- 2) El presente Convenio entrará en vigor para todo gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 17 de junio de 1968, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) e 3) de este artículo.

El presente Decreto tiene por objeto ...

ARTÍCULO 1º

El presente Decreto tiene por objeto ...



2da LEGISLATURA Ord. de 1968
REGISTRADA AL No. 388
en el folio... del libro letra...
Mo... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos pá-
pacos interlineales.
Santo Domingo, D.R., 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: _____

PAG. _____

Comercio del Trigo.

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria entre en vigor en la primera fecha en que todas las disposiciones del presente Convenio estén en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

4) De conformidad con el párrafo 2) del artículo 4 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo podrá establecer para cualquier país, de acuerdo con éste, el porcentaje a que se refiere dicho párrafo y, en su primera reunión, después que cualquiera de las partes del presente Convenio entre en vigor, establecerá de este modo el porcentaje para cualquier país miembro cuyo porcentaje no haya sido establecido.

ARTICULO 41

Duración, enmiendas y retiro

- 1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1971, inclusive.
- 2) El Consejo, en la fecha que estime oportuno, comunicará a los países miembros sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional de trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.
- 3) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los países miembros.
- 4) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

PAG. 46

- 5) Todo país miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola. Todo país que se retire en estas condiciones no estará obligado por las disposiciones de la enmienda que ocasiona su retiro.
- 6) Todo país miembro que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio de cualquier gobierno que figure en el apartado a) del artículo 36 podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1.º de julio de 1968. Si el Consejo ha concedido una prórroga conforme al presente párrafo, antes de que transcurran 14 días después de terminada la prórroga concedida.
- 7) Todo país miembro que estime que peligra su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con 30 días de anticipación o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de alguna o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.
- 8) Todo país exportador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país importador que posea al menos 50 votos, o todo país importador que estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados por el retiro del presente Convenio de cualquier país exportador que posea al menos 50 votos, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes de que transcurran 14 días del retiro del país al que se estime causante del grave perjuicio.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2da LEGISLATURA 2da de 1968

REGISTRADA AL No. 388

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos em-

pacios interlineales.

Santo Domingo, D.R., 19 de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



ARTICULO 42

Aplicación Territorial

- 1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercitarán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.
- 2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.
- 3) Todo gobierno, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificaciones al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.
- 4) Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.
- 5) A los efectos de la determinación de las cantidades básicas con arreglo al artículo 15 y de la redistribución de votos con arreglo al artículo 27, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 43.

Notificación de la autoridad depositaria

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de autoridad depositaria, notificará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba en virtud del artículo 41 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 42.

ARTICULO 44 .

Relación entre el Prefáculo y el Convenio

ACUNTO: Resolución aprobada del Gobierno sobre el
Gobierno del Estado.

ARTICULO 42

Artículo 42

(1) Todo Gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de aquí en adelante, deberá declarar que sus relaciones y obligaciones con respecto a los territorios no metropolitanos en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerce, son de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones de todo Gobierno, derivados del presente Convenio, se aplican a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerce dicho Gobierno.

(2) Todo Gobierno, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio se aplican en todo o en algunos de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1) de este artículo.

(3) Todo Gobierno, notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América por el texto del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerce.

(4) Los efectos de la declaración de las condiciones de aplicación con respecto al artículo 1) y de la ratificación de votos con arreglo al artículo 2) de este Convenio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio que corresponde a la situación.

La LEGISLATURA *Orde de 1968*

REGISTRADA AL No. *388*

en el folio..... del libro *Legislativa*


No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado]

se consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos se-
pacios interlineales

Santo Domingo, *26 de Sept.* de *1968*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo. PAG. 48

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, 1967.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán todos igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

(Fdo)
Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

(Fdo)
Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

(Fdo)
Juan Esteban Olivero,
Secretario.

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el
Comercio del Trigo.

El presente Convenio celebrado el día 15 de Agosto de 1967
entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de
los Estados Unidos de América, tiene por objeto regular el
comercio del trigo y sus derivados, así como establecer
las condiciones de importación y exportación de los mismos.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés,
inglés y portugués, así como los textos de los instrumentos
autógrafos depositados en los archivos del Gobierno de los Estados
Unidos de América, están transmitidos copia certificada de los mismos
a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se
vincularán.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a las dieciocho (18) horas de
la mañana del día 22 de Septiembre de 1967.



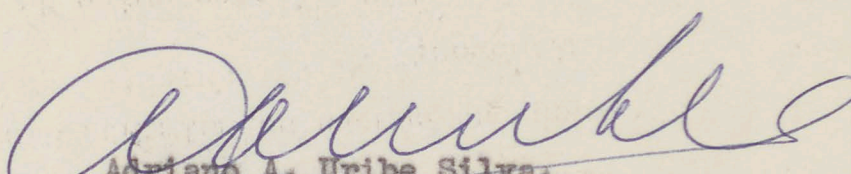
Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. R., el día 19 de Septiembre de 1967

249 LEGISLATURA 1967 de 1968
REGISTRADA AL No. 388 P
en el folio del libro letrado
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos se-
pacios interlineales.

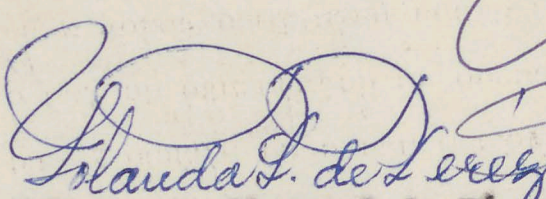
ASUNTO: Resolución Aprobatoria del Convenio sobre el Comercio del Trigo.

PAG. 49

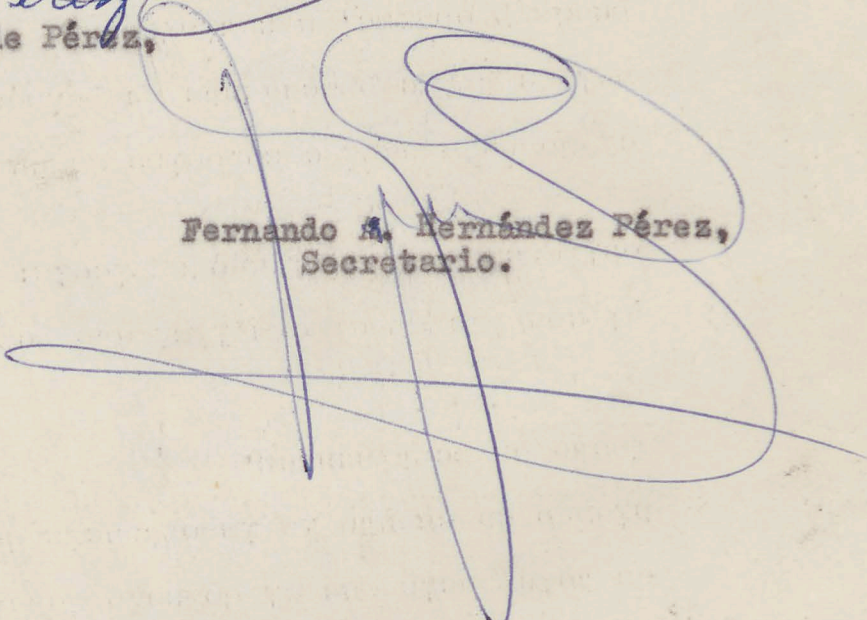
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125' de la Independencia y 106' de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

ASUNTO: Resolución aprobatoria del Convenio sobre el
Gobierno del Fideicomiso

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República de la
República Dominicana, a las veintinueve días del mes de septiembre del
año mil novecientos sesenta y cinco; con 125 de la Intervención y
106 de la Restauración.

[Faint, illegible handwritten signatures and text, possibly including names like 'Jefe de las Oficinas del Senado']

2da
LEGISLATURA
Año de 1968

REGISTRADA AL No. 388
en el folio..... del libro letra.....
Mo..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos
pacios interlineales
Santo Domingo, D. R., a los 19 de Septiembre de 1968
Jefe de las Oficinas del Senado,

